

**Archivo Municipal  
de  
CABEZA LA VACA**

*Código de referencia* : ES.06024.AMCV/1.1.01//15.3

*Título* : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

*Fecha(s)* : 1774

*Nivel de descripción* : Unidad de instalación

*Volumen y soporte de la unidad de descripción* : 56 hojas [sic]

*Nombre del Productor* : Ayuntamiento de Cabeza la Vaca

J. M. J. Caceres de la Pava año de 1772. =

Acuerdos Capitulares  
formados en dicho año.

En este Cuaderno existe una R. Prov. de S. M.  
en la q. se insertan 17 Capítulos, por puestas y  
pidiendo su observancia, por D. V. de P. como  
Diputado de la Prov. Y el poder otorgado  
por esta Villa. Para adho fin.



*[Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]*

*[Faint, illegible text in the upper middle section, possibly bleed-through.]*





De late maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

*Sanca*

1200	90
13	68
3600	22
1200	10
	23
	0964
	3900 21
	118
	3446
	33
	124
13602	3900
172	
2	

20	13
046	300
3900	3900
11813	
3440	
310	
110	
20	250
	13
	250
	250
	3250

9	90
	9
	41
	2
	43
	012
	1206
	8540
	1020
	17

85	130
58	3
	102
105	
35	

Perkins 240.	13
alocmar - 070 -	30
	390
340.	
Valan - 095.20	
409.20 -	

02	445
019	375
3250	448 28
95 20	
3060	
170	
3250	
	60
	210



Y CUATRO  
SETECIENTOS Y SETENTA  
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE



*Sanca*

*Sanca*

1500	1000	500	250
1200	800	400	200
1000	600	300	150
800	400	200	100
600	300	150	75
400	200	100	50
200	100	50	25

*Sanca*

1500	1000	500	250
1200	800	400	200
1000	600	300	150
800	400	200	100
600	300	150	75
400	200	100	50
200	100	50	25

*Sanca*

1500	1000	500	250
1200	800	400	200
1000	600	300	150
800	400	200	100
600	300	150	75
400	200	100	50
200	100	50	25

*Sanca*

1500	1000	500	250
1200	800	400	200
1000	600	300	150
800	400	200	100
600	300	150	75
400	200	100	50
200	100	50	25







Veinte maravedis

SELLO QVARTO , VEINTE  
MARAVEDIS , AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

*Sanca*



Acuerdo Capitular  
mandando expedir  
ca. de Jurisdiccion  
ordin. sexta.

En la Villa de Cauzalapa en prim. dia  
del mes de Enero de mill setec. setenta y quatro a.  
Los señores Jph de Chaves, y Joseph Diaz deo,

Alc. ordinarios por el M. en ella Jph Peru Borrallo, y Manuel  
Garcia restos el prim. Jph. y otros Capitulares que componen  
el Ayuntamiento estando en el Cona Solemnidad de sueldo, y  
Cona asist. de Mattheia Muñoz Calderon Jindico Person.  
Por. Gral. de este Conun de N.º. Dixeran: Fue en el mes de  
Nov. del año proximo pas. de. se hizo por este dho Ayuntamiento.  
la proposición de un sumbrada de personas duplicadas, y los  
empleos de Just. desta dha. en el pres. año, de la que se remitió  
f.º. con representad. que por dho. dho. se hizo, ad. M. y se  
ñous del R.º. Consejo de las dhas. p.º. q. en su lib.º. se dignare elogia  
lo que havián de servir dhas. Empleos, se que hasta lo se ahora  
no se halogado dha. R.º. Resolud.º. por cuyo motivo se hallan  
subm.º. imposibilitados de poder poner en posesion a los su-  
getos que havián de servir dhas. Empleos de Just.º. Thacion  
de este asunto, è indispensable cumplir en el dia con las R.º. dhas.  
q. se hallan comunicadas, a fin de que en prim. dia de Enero se ca-  
daño, se lleuen a efecto las elec.º. de los ofizios de Just.º.  
de cada Pueblo, en considerad.º. a ello, y p.º. q. en sus dhas. no se  
esperarim.º. omision alguna, sobre su cumplimiento.º. Devian  
Acordar y acordaron, que en el interin, y hasta tanto q. se  
logra dha. R.º. Resolud.º. y eleccion de los sujetos en q.º.º.º. haiga  
se recauz la dha. R.º. Jurisdic.º. desta es.º.º.º. Villa, o lo que  
sea del Superior agrado de dho. Regio Tribunal, se seponie



Otra R.<sup>a</sup> Jurisdic.<sup>o</sup> en el supradicho Sr. Jph. Pez. Borrallo  
 R.<sup>a</sup> de Cano, as<sup>o</sup> ensillal de ella se le entrega una carta  
 para el Jut.<sup>a</sup> presidedo el Juram.<sup>o</sup> ordin.<sup>o</sup> y se mas  
 ceremonias q.<sup>e</sup> conuspondan; Na ora se queda tam-  
 bien porvia se deponito en las Casas Consistoriales, y en  
 donde se practiq.<sup>e</sup> d<sup>o</sup> dilig.<sup>a</sup> on este dia, poniendose todo por fee,  
 p.<sup>a</sup> los efectos q.<sup>e</sup> combenga. Pubimiendo queda dilig.<sup>a</sup>  
 se extiendan on este papel ad efecto el Conuspond.<sup>o</sup> lo q.<sup>e</sup>  
 sea, y se entienda sin perjuicio a los R.<sup>o</sup> haceros del M.<sup>o</sup> Pu-  
 por este asi lo acordaron, y mandaron sustnars, se que

yo el es.<sup>o</sup> don fee = Joseph Diaz  
 Joseph de la Cruz      Manuel Garcia  
 & Equitas                      Aratome  
 Jph Perez                      Miguel Torres  
 Foxalla                      & el Equitar

Dilig.<sup>a</sup> se  
 poseion

Luego en el mismo dia, sustnars otros señores Jut.<sup>a</sup> y exim.<sup>o</sup>  
 estando en estas Casas Consistoriales, con la asist.<sup>a</sup> del Refen-  
 do Sindico, y la semi el pres.<sup>o</sup> Cos.<sup>o</sup> Encumplim.<sup>o</sup> del man-  
 dato en la anterior Providencia, por el Sr. Joseph de cha-  
 ves, Alc.<sup>e</sup> seprimea Voto, se le recibio Juram.<sup>o</sup> del Sr. Jph  
 Pez. Borrallo R.<sup>a</sup> de Cano, que lo hizo en la forma ordi-  
 naria, y presidedo este, con las se mas ceremonias conus-  
 pondientes a este caso, le entrego sustnars una carta alta-  
 se Jut.<sup>a</sup> ensillal de la posesion que le da por via de Depo-  
 sito, a la R.<sup>a</sup> Jurisdic.<sup>o</sup> ordinaria de estas.<sup>a</sup> en el inte-



2

un, y hasta tanto que, y hasta tanto que, se logre la  
 Real resolud. del Sr. y señores de su R. Consejo de las Indias.  
 que arriba se expresa, a quien en la misma forma, y en  
 señal de ello se ponio, y posesion, se puso en el dho. dho.  
 prohemio. que le corresponde por dho. favor, man-  
 dando se tenga por tal M. C. interior de esta dho. dho.  
 en la forma dho.; y por lo que haze, a el Sr. Jph Diaz  
 Seco M. C. de Seg. Voto, la dho. dho. de este, se puso, y  
 quedo en dho. en las dho. Casas Consistoriales,  
 en la misma conformidad. Con lo que se concluyo el dho.  
 diligencia, y acto capitular, y firmaron sus M. C. man-  
 dando lo dho. por testimonio. de lo dho. lo qual Doy fee. =

Jph Perez	Joseph de Chavez	Joseph Diaz
Gonzalo	Aguiar	Seco
Señal de el Sr.	Matias Muñoz	
Manuel Ramirez	Calderon	
	Antemi	
	Miguel Ferrer	
	Aguiar	

*[Faint, mostly illegible handwriting in a cursive script, possibly a list or account.]*

*[Handwritten signatures and names, including:]*  
 Joseph Diaz  
 Mateo de Torres  
 Col de Arroyo  
 Juan de Arce  
 Juan de Arce

*[Faint, mostly illegible handwriting in a cursive script, continuing the text from the top of the page.]*











- 4 -

4

Causado, nombrando  
expositario de los cau-  
dales de este Conato  
el día 10 de Mayo de 1714

En la Villa de Cauale, Davao, de las Indias, a diez y seis días del mes de Mayo, año de 1714, se juntaron a las once y quatro de la tarde, Joseph Sena, Alcalde, N.º 1.º, y en su lugar, por lo de ahora, y por vía de depósito se halla resumida la R.ª Jurisdicción ordinaria de este Conato, y Manuel Pansa, también N.º 2.º en ella, y otros Capitulares que al punto componen la Junta mienta, estando en el Conato solemnidad de su estado por sedida de la R.ª y Conato asistido, y Manuel Pansa, Síndico Procurador de este Conato, y dijeron: Que por quanto las quentas de Prop. y de los Caudales y efectos que son producidos en todo el año próximo se han de hacer y se han de hallar formalizadas, y de donde la Remesa de ellas, a la Causa de Partido, amovido de no hallarse nombrado nuevo expositario, y la entrega de los Caudales públicos, que por ellas resultan, ha quedado sobranter, y que esto nombramos como los señores de oficiales, y sírvase de esta Real Cédula en el próximo año, no se ha practicado, acuse a no haberse recibido, la aprobada de los oficiales de este Conato, para lo de ahora, y siendo de la Remesa de estas quentas se deuen hacer en todo el Conato, mes de Mayo de la presente, y de lo que se ha comunicado de este fin, y que este está ya para espisar, procuramos de donde existan los perjuicios que de esta Real Cédula pudieran resultar, poniendo en efecto de lo nombramos deuen acordar y acordaron Nombrar como de desahago nombraron, por tal expositario, a don. Juan Mayra de la Cruz, y por sus Sugeros prácticos a don. Juan de la Cruz, y de la R.ª de la R.ª de sus señores, a quien ordenaron se le haga saber, y que se le nombramos para lo que se ha de hacer, y juramos.

























Señor Don

SELO QVARTO, VILLA  
MARAVEDIS, AÑO DE M.  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

Señor, una Nola q. la Cedula q. contiene y firma de ella  
dize así: Antonio Tex Conchuelo Alc. ordinario de esta  
por un año Contadentaydor de las Causas de este  
señor. Encuya Nola y med. año tener tampoco  
pues p. este oficio por breuero lo exercido en el año  
de mill setecientos setenta y quatro, como así se vultu el libro  
de este Real Ayuntamiento. Respecto a este año  
se setenta y quatro, tambien acordaron por el Real  
lance de esta Nola en esta Real Nola, adho Can-  
taro, y sacase otra. Como así se practico en igual  
manera q. las anteriores. y por esta quenta extractada  
en la Nola de ella talio otra Cedula cuyo escripto y  
firma de ella, es el sig. Jph. Lemus Alc. ordinario de  
Causas de este Real Ayuntamiento de las Causas de este  
señor. Encuya Nola y med. año tener tampoco  
alguno para exercir este oficio dho Joseph Lemus  
rehusieron sus hijos por el ceto para el: y llamadas  
adho Contar las otras dos Nolas consus respectivas  
Cedulas de los dho Jph. Diaz y Antonio Tex de este  
Consullare: y por tanto en esta dilig. por lo que haze  
del oficio de Contadentaydor, abandonar el Cantaro de



sus volas, y pedulas, que volucadas por el referido mucha  
cho seruo una de estas pedulas, y asella su pedula  
de su escuero, y prima es en esta manera: Joseph  
Garcia de la Cruz de esta N.ª por onano Condice y sus  
Votos. Cauzalabaca y Fedras siete en mill de  
treinta y quatro. D. Antonio Cardiganli. Encuyo  
Nika, y me de ano tenes compedim. D. Joseph  
Garcia p.º en el el estado oficio, le ha uerion  
sufraga por electo p.º el, y por este año, como a  
los duados matias Munoz, y Joseph Lemus p.º  
referido el C.º acordando de los dize p.º que  
en el dia proximo amanana a la hora de las  
nueve concurren este Ayuntamiento. Se dirige  
suos y se byperacion de los empleos en la forma  
acordada, q.º a continuaz.ª de esta dilig.ª se  
pongan otras pedulas para que en este  
dize Contenedor efectos q.º sean Conuen.º Conlo  
que, e incluyendo otras Cantares de nados con  
llaves, y otras de los que contienen en el Nica q.  
estaban y esta Condor llaves por ahora, por estar  
publicando las otras de, y hasta tanto, que  
benificada la dha. porcion se entaquen alonque  
mas y otras dize tener, recogieron por dho  
señor sus de Comision las dhas. Nica, y las  
los Cantares, la Ma. D. Joseph Juan Bonnalto  
y la otra, el dize Señor Pariccho, por asha









Señto maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEFECIENTOS Y SEFENTA Y QVATRO.

Dn dca Juan Gual y Dn Juan Godoy y Herrera Cura Parro  
 Dn Juan y presenten a el m haxupio es de este auntamiento y el  
 Dna Comision sin embargo de lo prebenido por la anterior de Dil  
 genia de dia de ayer para la posesion de los oficios me  
 dantes a tener los impedim<sup>tos</sup> que despues se han advertido, el Dn Sr  
 Mathias Acunor. Dntar cavariendo los cargos referidos, y el otro  
 que es el Sr. leon el de Diputados del Comun y dadomativo aque Dn Sr  
 Juan de la refuda Comision probenue clauto quise ha echo favor en este  
 auntamiento para la suspen<sup>on</sup>. Dn a poseion relanaren y sacasen otros  
 en quienes no Concurriessen impedim<sup>tos</sup> para los oficios acasos  
 cuenra de los y por ende a relanar Dnas de dula y alabaca de  
 Dn quise cavariendo Abueno de para un y otro el Cantar de las  
 Ale<sup>as</sup> que bolteado algunas veces por un niño que se llama el Comal  
 gad y espreso llamare Quichin el otro sumano en dos cantaro y  
 saca una Bola que lida dire asi = Antonio de Conchuelo Ale ordinario  
 de esta de por un año con treinta y dos Botoz, Caveralabaca  
 y febrero siete e mil seicientos setenta y quatro = Dn Antonio  
 Cardigondi = y por el motivo de Consta de la piedad que se executo en  
 el dia de ayer y de tambien uno de los dos Diputados del Comun se  
 relanare en dos cantaro y saca de otra por el mismo niño lida  
 dire asi = Mathias Meunor Ale ordinario de esta de por un año  
 con treinta y tres Botoz, Caveralabaca y febrero siete e mil seicien  
 to setenta y quatro = Dn Antonio Cardigondi = y mediante los  
 motivos espreso de relanare y saca otra que lida dire asi = Juan  
 Godoyer en ova Ale ordinario de esta de por un año con veinte  
 y quatro Botoz, Caveralabaca y febrero siete e mil seicien





Diezete maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y CUATRO.

los setenta y quatro = D<sup>n</sup> Antonio Cardigondi = la qual se qual  
 Villa Dijeron havendovido de l<sup>e</sup> año pasado de setenta y dos, y asu  
 consecuencia p<sup>a</sup> falta de hueso de Relamo y Saco Otra que luda dice asi =  
 Sebastian Garcia Bujidano Al<sup>e</sup> ordinario desta Villa por un  
 año con treinta y quatro votos Cabralabaca y Abuso siete  
 ante Amil seiscientos setenta y quatro = D<sup>n</sup> Ana Cardigondi = J.  
 Villa Dijeron lo mismo sus Capitulares havendovido de l<sup>e</sup> año proximo  
 pasado el oficio de Diputado al Comun, y correspondien tambien tener  
 algun hueso de Relamo y Saco Otra que luda dice asi = Joseph  
 Diaz de Al<sup>e</sup> ordinario desta Villa por un año con treinta y dos votos  
 Cabralabaca y Abuso siete ante Amil seiscientos setenta y quatro =  
 D<sup>n</sup> Antonio Cardigondi = J. por los motivos expuestos en la Caca del  
 dia diez que fue por havendovido de l<sup>e</sup> año proximo pasado de se  
 tenta y tres, de Relamo y Saco Otra que luda dice asi = Esteban  
 Pover Al<sup>e</sup> ordinario desta Villa por un año con cinquenta y dos votos  
 Cabralabaca y Abuso siete ante Amil seiscientos setenta y quatro  
 D<sup>n</sup> Antonio Cardigondi = la qual Villa Dijeron havendovido con  
 do Sebastian Garcia Bujidano el oficio de Diputado al Comun el  
 año proximo pasado por lo qual se qual de Relamo y Saco Otra que  
 luda dice asi = Fernando Muñoz Al<sup>e</sup> ordinario desta  
 Villa por un año con quarenta y dos votos Cabralabaca y Abuso  
 siete ante Amil seiscientos setenta y quatro = D<sup>n</sup> Antonio Cardigondi =  
 Inmediante ano operense reparos acordaron se les de por en = y sacando  
 de Otra Nota que luda dice asi = Manuel Garcia Al<sup>e</sup> ordinario desta  
 Villa por un año con quarenta y tres votos Cabralabaca y Abuso  
 siete ante Amil seiscientos setenta y quatro = D<sup>n</sup> Antonio Cardigondi =  
 Inmediante havendovido de l<sup>e</sup> año proximo pasado de







deson secular. Yo el infrascripto es no hize da  
 uer lo que de ella respecta a Fern<sup>do</sup> Muniz Calderon,  
 Juan Berniquer Sanuana, Alcaide de la villa de San Juan Garcia  
 lo que le toca tambien para el oficio de Alcaide de la villa  
 de San Juan de los Rios, y de la otra precedente de la villa de Ayer en sus  
 respectivas personas: Y cumpliendo con el particular  
 de fianza que prebiene en esta Real Cedula para  
 para pnesionarse en dicho oficio, por todos los tics, por  
 autenti, y competente mand. de Alcaide de la villa de Ayer  
 es de obligar. Vno sin conuente a la respon-  
 sabilidad y pago, equanto deuan hacerse por resul-  
 tas de dicho oficio, con respectivas especiales hipotecas  
 en la manera que mas por menor contra dicha villa  
 y de la que por lo prebenido en ella se ha de colocar  
 traslado pp<sup>o</sup> en este libro, e laquada que sea la  
 toma de la villa en el oficio de Hipotecas de la  
 Cueva de San Juan de los Rios; Y p<sup>a</sup> que asi contra el mi  
 vienome contra es<sup>ta</sup> pongo la p<sup>ra</sup> fee, y dilig<sup>a</sup> que  
 firmo. =

Miguel Ferrn  
 Alcaide de la villa de San Juan Garcia

Porionf. En esta villa de Cauera la Baza a nuebe dias del  
 mes de febrero año de mill setecientos y noventa y tres  
 estando juntos en la Casa de Ayuntamiento los señores  
 D<sup>o</sup> Don Antonio Cardigandi, Abog<sup>o</sup> del R<sup>o</sup> con  
 D<sup>o</sup> Don Juan de la Cruz de la Cuidad de Terena  
 y suparado, y sus de la Comision que se refiere



Señalé maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

en las antecedentes dilig. as Jph. Perez Borrall  
re. d. p. p. de ella, y eng. n. r. n. de porción subyugada  
Jur. l. Jurisdic. ordin. y Mat. h. u. l. Muñoz. May. mo  
de su Consejo de Veces e Indias. Por J. u. l.  
de su Consejo, y con A. u. l. a. de mi el p. r. d. e. s. y  
el d. e. t. a. Comisión para la dilig. a. de posesión de los  
nuevos de diez p. a. los otorg. de lle. ordin. y por este  
año que lo son Fern. do Muñoz Calderon, y Juan. Ro-  
driguez Sanitana, y el R. e. d. q. lo es Joseph Garcia,  
en vista de constar haver dado la firma que se pre-  
bino en el Acuerdo de su elec. d. acordaron se les de-  
d. a. posesión, y la que con efecto, havendo concurre-  
do a este Cavildo d. t. o. r. e. e. s. y a se p. u. a. s. su d. t. a.  
elec. d. y recibidos los, por d. t. o. r. e. e. s. Comisionados  
Juram. t. e. querizieron a Dios n. r. o. Señor y a de-  
n. l. e. c. r. u. s. ofreciendo defender con firmeza l. i. g.  
la Pureza de Maria N. r. a. La unid. d. n. R. Los pobres  
huérfanos, y huídas, y a n. i. s. m. o. Cump. l. i. z. b. i. e. n. f. i. e. l.  
y legalm. t. e. l. u. r. e. s. p. e. c. t. a. d. o. s. c. a. r. g. a. s. sin ódio, pasión,  
ni invidia, obervando las Leyes del Reyno, Capítu-  
l. a. r. e. s. de este Territorio, y Ordenanzas Municipales  
de l. a. s. a. y en señal de d. t. a. posesión, les entrego su  
M. g. e. l. l. o. r. d. o. s. p. r. i. m. o. r. e. s. p. e. c. t. a. d. a. s. Varas de l. i. t. a. que  
recibieron, y sentaron, como d. t. o. r. e. e. s. en los asi-





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

entor que les corresponde de este Ayuntamiento. la qual posesion tomaron quietay pacificam. y man do su mñs se tengan por tales Plc. y re. d. de esta dñau. en el pres. año; Con lo que, y hauiendo recogido los Plc. cada uno de uno de los Curatarios, y la quarta de el Mica repartidas las dos a los mis mos Plc. otra del cura Parrocho, y la otra al dho re. p. y decano, se concluyo este acto, que firm. y fernalo cada uno de sus mñs como acosumbre, a todo lo qual doy fee. =

Cardinal ~~...~~ Jph Perez Matias Muñoz  
Caxalla caldexon  
fernado mñ  
on caldexon Juan Rodriguez Senal x el dho  
sarrana Joseph Garcia  
Antonio  
Miguel Ferrn  
el Aguilar

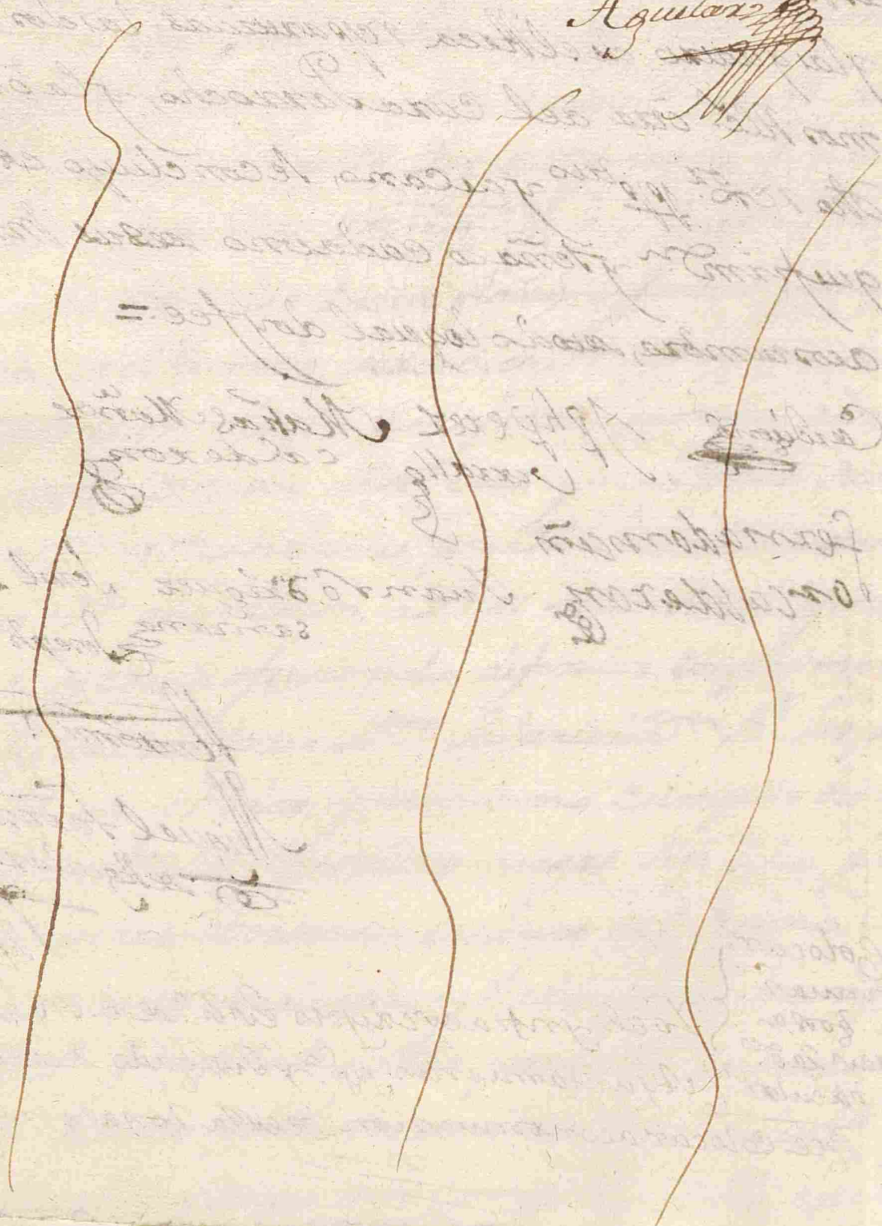
See de Colocar  
a continuaz.  
de esta forma  
las tres leg.  
en un vacuad.

Yo el infraescripto en no de S. M. unico del Ayuntamiento pp. y Juzgado de esta dñ. doy  
See Colocar a continuacion de esta forma y en este Libro



11  
Las tres Zedulas servinvaculadas para los v-  
zios en esse Año de los Señores Alcalder ordin.  
yon regidor que se han porcionado en este dia  
en el mes como consta de la precedente ultima  
diligencia de este dho Libro, para que en el Comiten  
dhar Zedulas a los efectos q se han combenient.  
ymediante al Acondado por la que de las demas  
dilig<sup>as</sup> de dha servinvaculaz<sup>n</sup> en primera y prin-  
cipia ala Buena el folio cinco de este dho Li-  
bro, ala que y dhar Zedulas remitiendo me por-  
co por fee y dilig<sup>a</sup> lo vno dho Cavesala Bacay  
febrero de este año de mil e sesenta e  
quatro =

Aguiloz





7 12  
Fernando Muñoz Alcalde Or-  
dinario de esta Villa por un año,  
con quaxenta y dos votos. Caxera  
a Baca y Febrero 7. de 1774.

Dn. Ant. Casdignón



Handwritten text on aged, yellowed paper, possibly bleed-through from the reverse side. The text is faint and mostly illegible due to fading and the texture of the paper. The page is divided into two columns by a vertical line. At the bottom, there is a line of text that appears to be a signature or a date, possibly "1877".



Juan Rodríguez Santana Al-  
calde Ordin.<sup>o</sup> de esta Villa por un  
año, con veinte y tres votos.

Por los que fallecieron; ausentes;  
o impedidos. Cavera la Baia y Fe-  
brero 7. & 1774.

D.<sup>n</sup> Ant. Cardigondi



Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and includes the word "ATTIA" in the lower right quadrant. The paper is aged and shows signs of wear, including creases and discoloration.



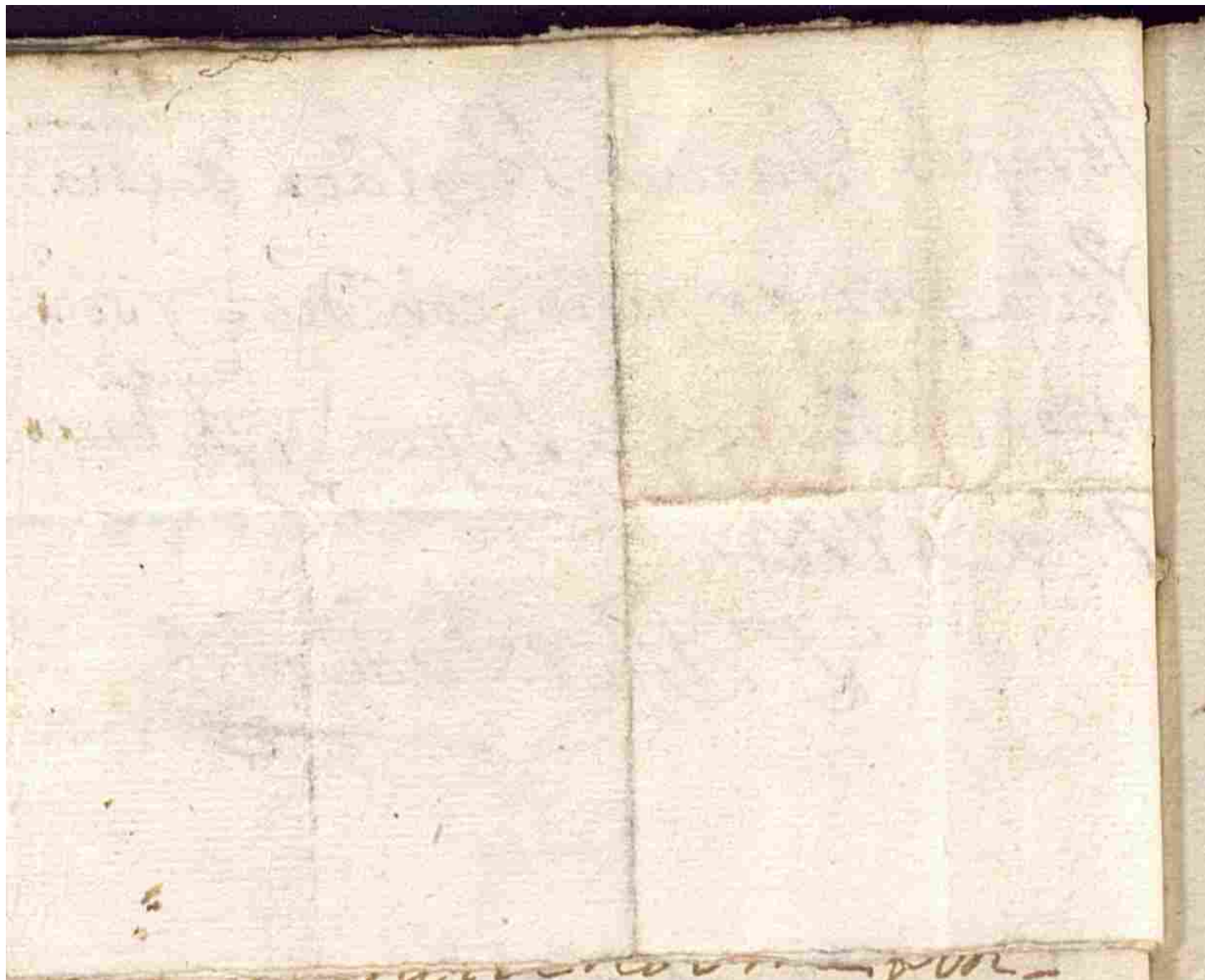
Joseph Garcia Regidor de esta  
Villa por un año, con diez y seis  
votos, Cavera la Baca y febrero  
7. de 1774.

D. Ant. Cordero

8

50







Sabrador Ant. Estevan Govato Exerciniano del Rey  
nosr. que Dios Guarde, Entodor, Sur. Mayor y Com.  
Publico y de la Governaz. de la Ciudad de S. Elena y de  
la Comision que mencionare de Ati. fco. y Do. J. de  
por Real Provision de S. M. y Berio rex de un Real Con-  
vexo de las ordenes. Con. fco. de Catorce de Alonzo de  
este Conviene año de mil Setecientos Setenta y qua-  
tro de despachada por la exerciniana de Zamara de  
Carp. de D. Felipe Barcela Bar. mudea de Com. fco. Co-  
mision al Sr. D. Zen. u. ado D. Ant. Cardigondi Abogado  
de los Reales Convesos como Alcalde maior de la dha  
Ciudad y su Partido para que parando de esta d. pra-  
ticave in vaculacion de oficio de un Conveso por  
un año. Que es executada que fuere prozediere ala  
vaca y de un vaculacion para los Alcaldes y Regi-  
dones para este presente. y puviere en Posesion,  
uno y otro en la manera y de mas forma que Con-  
viene. Que a convequencia de ella y del sumpt. que  
con el deuido obediencia dio a ella D. unido por Ante-  
mi. nombrandome para actuar en esta Com. fco.  
de fco. fco. Conel Ataquil q. tambien de ombro  
yo dho en esta d. prozedido de unido de su  
obediencia y sumpt. de un Real Justicia Conesero  
para en quarta de han operados los Convesos y  
Autor y dilig. y de los Consta las dos dilig. y  
dha Com. fco. de la dha Ciudad de S. Elena y de  
Dilig. de unido de la dha Ciudad de S. Elena y de  
Culacion. En esta d. de Causa la Baca a siete de febrero  
año de mil Setecientos Setenta y quatro a conve-  
quencia de lo mandado por el ultimo dho de los y  
diligencias que lo subriquen el Sr. D. Zen. u. ado D. An-  
tonio Cardigondi Abogado de los Reales Convesos de  
maior por su Mag. de la Ciudad de S. Elena y su Par-  
tido y fue de Comision en esta dho Autor estan-  
do en las Casas del Ayuntamiento de esta referida d.  
con concurrencia de los Señores Joseph Perez  
Boixallo Regidor perpetuo de ella, y que en case de  
Jurisdiccion ordinaria para de Deposito, de Mat.



De late maravedis.



**SELLO QVARTO, VEYNTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.**

Mi nos Sindico Procurador General deud comun y  
on Francisco Rodriguez de Herrera Cura Pox ocho  
de la Pox quial de esta dha. y on hauer Concedido  
do Manuel Garcia regi dor años p<sup>o</sup> alla ve auenue)  
y p<sup>o</sup> ante mi electo de esta comision, y siendo tam-  
bien presente Miguel fia de Aguilax q<sup>o</sup> lo es de dho  
Ayuntamiento pp<sup>o</sup> y Juzgado de ella parula Inva-  
culacion de Alcaldes, y regi dor para los cinco d.  
que han de prinzi pax enerte de la dha servacion  
de on Arca que esta on dhas Casos de Ayuntamiento  
de on Cantanos de Madexa Concur Glauos y Pro-  
tular que el uno dice Cantano de Alcaldes Glauos,  
y el otro Cantano de Regidores. Tenel primero se  
inclue on dize Pilonior, o Bolax de Madexa y  
Encadavna on ledula doblada q<sup>o</sup> dho. fue de co-  
mision dho on an las q<sup>o</sup> contentan los d<sup>o</sup> omb<sup>o</sup>.  
de los que han de venir a dho ofizio de Alcaldes, y  
de los que han de quedar pendientes para los  
Casos q<sup>o</sup> ocurran de muerte auenzia, o on o-  
Segundo y impedimento de aquellos. Tenel Segun-  
do Cantanillo veio Bolax de mefantes con otras  
tantas ledulas que coprevo dho. exan para el  
ofizio de Regidor y una de ellas señalada tambien  
con un hilo, y que ha via de ser para qual caso de  
muerte, auenzia, o impedimento de alguno de  
los otros cinco, con lo que se conchuo este acto y  
vest con do prozeder y mediatam<sup>te</sup> a la desin-  
vaculacion como asi se exeuo formalizandove  
la dilig<sup>a</sup> on el Libro de Acuerdos de esta dha. y que  
ve pondra testimonio de esta continuacion para  
que conde de su execucion, y de la Poxerion que ve,







afondu mtrada poniendo ve las dilig<sup>as</sup> con res p<sup>tes</sup>  
 y testimonios sellar (por lo q<sup>e</sup> sepatico la obra  
 segunda vaca para dho<sup>s</sup> Alcalde q<sup>e</sup> tambien en Con-  
 ta de ve libro) segun que mas por menor consta  
 ella; y lo relacionado de la obra y dho<sup>s</sup> Auto de ve y  
 aquella que originales estan como la dha<sup>ra</sup> y presentada  
 entor dho<sup>s</sup> Auto de dha<sup>ra</sup> Comision, a lo que p<sup>or</sup>  
 lo referido y se mas relacionado y dha<sup>ra</sup> Provision  
 me remito y para q<sup>e</sup> asi conste en f<sup>u</sup>mp<sup>te</sup> el m<sup>o</sup>  
 p<sup>or</sup> Conclusion de la dha<sup>ra</sup> y presentada y la obra relacionada  
 para dha<sup>ra</sup> segunda vaca de y el presente en este dho<sup>s</sup>  
 libro que viene y f<sup>u</sup>mo en esta dha<sup>ra</sup> de Baue-  
 ra la Baca a diez de febrero a semil de trescient<sup>os</sup>  
 setenta y quatro = Entrez = invasion de la pri-  
 mera y relacion de lo demas p<sup>or</sup> = Vale

En testimonio de verdad

Salvador M<sup>o</sup> Colucañ  
 = 20 años =

Notificand<sup>o</sup>:

En el dia diez del mes de mayo a las diez de la tarde de este año hizo aver a los  
 S<sup>es</sup> M<sup>os</sup> ordinarios de la R. P<sup>ro</sup> de S. M. y en comunicadas q<sup>e</sup> public  
 non bastanzen, ligas y dho<sup>s</sup> Comision de la dha<sup>ra</sup> y causas pen-  
 dientes, y q<sup>e</sup> de un ran en este dho<sup>s</sup> dando q<sup>e</sup> dho<sup>s</sup> dho<sup>s</sup> y p<sup>or</sup>  
 de q<sup>e</sup> sem<sup>os</sup> Leyenda de la dho<sup>s</sup> adverbun, de cuyo contexto quedaron  
 emendados y se ello de f<sup>u</sup>ee =

Aguilar

Seej:

En el mismo dia, de el dho<sup>s</sup> hizo p<sup>or</sup> y manifeste a los S<sup>es</sup> M<sup>os</sup> Juan  
 Muñoz y Juan Rodriguez Larumbe S<sup>es</sup> ordin<sup>os</sup> por dho<sup>s</sup> de la dha<sup>ra</sup> La  
 Causa q<sup>e</sup> en el dia se hallan pend<sup>os</sup> asi civiles como Criminales  
 expresonables el arumpio de dho<sup>s</sup> de dho<sup>s</sup> y p<sup>or</sup> una, de la que  
 quedaron inteliq<sup>as</sup> p<sup>or</sup> continuadas y sus causas como se public  
 ne en la R. P<sup>ro</sup> de S. M. y en comunicadas a este fin, y de la que  
 tengo inteligenziada a dho<sup>s</sup> M<sup>os</sup> S<sup>es</sup> q<sup>e</sup> de ello conste y demas  
 efectos q<sup>e</sup> combengan, lo pongo por f<sup>u</sup>ee, y dho<sup>s</sup> q<sup>e</sup> firme =

Aguilar



Acuerdo nombrando Dip.<sup>dos</sup> de  
la Junta, Oficiales, y Sin.<sup>do</sup> de ella  
Villa p.<sup>ta</sup> el mes de año 1714

En la Villa de Cuicera la Barca, dia trece  
el mes de Febrero de mill setecientos y

quatro años; Los Señores Fern.<sup>do</sup> Muñoz y Juan Rodriguez San-  
tana M.<sup>re</sup> ordinario por su Mage.<sup>stad</sup> en ella, Joseph Perez Borracho  
xidón p.<sup>ro</sup> y Joseph Garcia, que lo es ayal, y Voces Capitulares  
que al p.<sup>ro</sup> componen su Junta m.<sup>ta</sup>. estando en el con-  
la solemnidad de su est.<sup>ado</sup> y en el fin, y  
efecto se nombrar Diputados de la Junta municipal p.<sup>ta</sup>  
la adm.<sup>n</sup> de Prop. y Habitacion de esta ayal. Como tambien ofi-  
ciales, y Sin.<sup>do</sup> de ella, y su Consejo, para el buen regimen, y  
gobierno de esta Republica, y su Comun de Vecinos, en todo  
el Cor.<sup>te</sup> año de la aya. Y por ende en efecto, y usando de  
las facultades, y Regalia que en este caso les compete asu-  
midos, haviendo en primer lugar mirado, y reflexion  
de lo que les parecio mas conben.<sup>te</sup> a este caso, hicieron los  
nombram.<sup>tos</sup> q.<sup>os</sup> condiciones son del tenor sig.<sup>te</sup>

Sindico/

Prim.<sup>ta</sup> nombraron sus Mage.<sup>stades</sup> por Sindico perpetuo para  
Sindico G.<sup>ral</sup> de esta ayal, y su Comun de Vec.<sup>inos</sup> a don N.<sup>ro</sup> Guana  
Vecino de ella; A q.<sup>o</sup> para todo lo que oca.<sup>ra</sup>, y necesario sea, co-  
munes p.<sup>ro</sup> a su cargo, le dan todo el poder, y facultad q.<sup>o</sup>  
d.<sup>o</sup> se requiere.

Dip.<sup>dos</sup>/

Por Diputados de la Junta Municipal p.<sup>ta</sup> la Adminis-  
tracion de Prop. y Habitacion de esta en un.<sup>ta</sup> a los supra-  
d.<sup>os</sup> Señores Fern.<sup>do</sup> Muñoz, y Juan Perez Borracho, y el p.<sup>ro</sup>  
Sindico, Con la intervencion del ayal q.<sup>o</sup> para de este Carrido-











Guarda/ Los Guarda Pando de la Dehesa, montes de ella, y demas  
terram. declararon a Diego Piquel Vecino de ella.

200  
Seom./ Por el C. y fides de merced, p. a todos los Casos que sean  
necesarios, y ocurran de la municipalidad, a Vincente Do-  
minguez, y Fran. Lopez de declaracion.

Promotor  
fiscal./ Los Promotor fiscal de la P. N. p. a todos los Casos  
y causas q. ocurran correspondientes a este Cargo, a  
Felipe Barrera Vecino de ella nombrada.

Suplicaron los sujetos q. habitan sus lmgos por comben-  
nombrar, por diez. y respond. declar. p. a todo el p. a. año  
y q. en el daban sus respectivos empleos, para lo que les son  
sustmgs el poder necesario. y respond. de requiere; Por  
su Conseq. mandaron, se les haga saber dho nombram-  
mientos respectivamente p. a su aceptad. y juram.  
y por este asilo acordaron, mandaron, firmaron, y  
señalo cada uno de sus lmgos en la forma q. lo acordam-  
bra, de quip ellos no dojee. =

Juan Rodriguez P. P. P. P.  
San Romanos & Corral

Señal + el No.

Joseph Garcia

Antoni  
Miguel Fern  
Alguilan

Notifican./ En el mismo dia Jo. el dho no notifique, chiss. fuer los  
nombra. q. se refieren en la anterior Provid. de los  
sujetos que en ella se mencionan, por lo que acada pro-



le respecta en sus personas por quienes entendidos dho.  
 Los aceptaron, y aceptaron en quanto pedian, y oyeron  
 Ferr. Nunez por ante mi prestaron el juram. ordin.  
 de los vas. y oyeron con toda fidelidad, de que firmaron todos.  
 los que supieron; y en conseq. a lo mandado en dha ante-  
 rior Provis. haviendo hecho, y cumplido, comparecieron ante  
 si, a los lugares electos por dho. el Sr. Henr. precedido el  
 juram. ordin. q. hizo segundto, les pusieron, y dieron  
 la posesion de dhos empleos, en la forma acostumbrada,  
 haciendoles asi mismo sabido, los cargos correspondientes  
 y adhiriendoles la obligac. de dho cargo, de que quedaron  
 entendidos, no firmaron porq. dixeran no suya, lo hizo  
 su m. de dho lo qual yo el Sr. doy fee. =

en unioz      Rodriguez      Andres      Philip de Anaya  
 Joaquin Basquez      Domingo      Aguilan  
 Charroval      Rodrigo  
 Conejo      Vicente Dominguez  
 Fran. Lopez      Pedro Calbano  
 Matias      Muro  
 Calderon  
 Thomas      Lopez  
 Aguilan





De nte maravedi

SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

Acuerdo eligiendo la  
Osa, p.º el año del 772 } En la Villa de Cueva la Boca, día veinte  
del mes de febrero de mill setecientos sesenta y quatro,  
Los Señores Just.º y Excm.º de ella, q.º abaxo firmamos y fize-  
laran, cada uno como acorumbra, estando juntos en su  
Reunión en la forma q.º le han de ser, y concurriendo por  
pedida de Juan de T.º en la villa de la Cueva la Boca  
debe comun sellos y se muchaparte de los Labradores  
y Señores de esta esp.ª villa, que fueron llam.º y convocados  
al fin y efecto de elegir la Osa q.º se ha de labrar y barbechar  
para la siembra del mes de en el año de la Osa. En cuya  
virtud, y estando juntos, haviendo sus señas y los Señores de  
labradores, tratado y conferido, aquello que les pareció mas  
bail y comben.º sobre este asunto, se combinaron, y con-  
venieron, en que la referida Osa, se eligiese, y hechase, en  
uno de los quatro Xijos de la dehesa de esta nombr.ª villa (son  
los de la R.ª facultad q.º p.º ello tiene) que comprehende los Dijos  
que dizen Fontanal, Nueva del Casar, Carrascal, y demas que  
se comprehenden del Arroyo de la Boca arriba, y del Arroyo  
de la Ferrumbre hacia alla, hasta el camino de abaxo q.º va  
ala Calera, juntamente con el pedazo de tierra de aquel  
Cauo de la Rivera de la dila que dizen la Dehesilla; Puni-  
niendose a todos los que fuesen alabrar en la Osa





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

Ellegida, haigan de dexar, y dexen por labrar, todos los pedruzos de mon-  
 te que haiga en ella, y que acadaño le toque en su suerte, opor-  
 tion se pierda que le Corresponda, en el interior, y hasta tanto  
 que, por sus mäs, se prouidencia sus salbes; Como tambien  
 todas las matas pandas, y redondas, y salbes de Chaparral  
 dondequiera que los huiese, y Corresponda, con arreglo a lo  
 que prescribe la R. India. de montes, y Plamio, y Naxo  
 las penas, y apercibim<sup>to</sup> que incluye, y se prouiden a lo demas  
 q. haya lugar por d<sup>o</sup>; Naxo la misma prebend<sup>a</sup>. y apercibe-  
 rim<sup>to</sup> todo el monte q. contasen asi de lo Naxo, como selo-  
 alto, no lo puedan quemar, a menor que sea con la dispo-  
 sition que se tiene, la oñ q. se halla comunicada a este  
 fin, q. queda este modo se biten los graves daños, que con el  
 fuego se biten los árboles y salbes, como la experiencia  
 lo tiene acreditado. Jp.ª Vigilar, Relar, y Reconozim<sup>to</sup> de todo  
 lo aqui expuesto nombran sus mäs. a Sebastian G<sup>a</sup> Virgidano,  
 Jp.ª Fern<sup>o</sup> Vicho Vecinos de esta d<sup>h</sup>. Como practicor, e inteli-  
 gentes para dho efecto, a lo que ordenaron se les haga cargo  
 de su obligac<sup>o</sup> Naxo la prebend<sup>a</sup>. quede qualesquiera daños,  
 y perjuicios que se experimenten, notando quenta a sus  
 mäs de todos aquellos q. se hayan causado, seran responsa-  
 bles a ellos, y por los que se prouidiera en su contra, en cada



forma, y conforme a lo que se contiene en el dicho Real Cédula, y en car-  
 ga a los dichos Señores, hayan de llevar, y llevar, la que en tal  
 Vazon q. sea posible, del numero de pies de todas especies  
 de arboles, q. se realcean, limpsian, y desbroman, en los sitios  
 mencionados, y que comprehen de otra oja elegida, dandola  
 ante el p. de <sup>te. 2.º</sup> por quien se acuerda para por dilig. en  
 conuinar de esta Tablada para los efectos q. combengan,  
 y en obsequio de la ciudad de Indiferencia de Plencia, y  
 reales de montes que anualmente se ven practicar con arreglo  
 a ella; Teniendo presentes los supradichos, y sumam. de los expe-  
 ridos Sabidores, que dan su parecer, por lo q.  
 cada uno le comprehende, se que firmaron con sus m. de  
 todos los q. supieron, de quip el p. de <sup>te. 2.º</sup> do y fee. =

Fernando	Juanaxodriguez	Johperez
Muñoz	santana	Jorrallo
Señal + el S.º	Joseph chaves	sebastian
Joseph Sanja	Aguilas	garcia
pedro vi	Joseph Diaz	Mateo Muñoz
cho	Seco	caldearon
Luis Caxa Sal	Coqui Basques	
Joseph de lemos	Sección	Fern. Aruemi.
Juan Rosiquez	de charnes	Miguel
esco	Agui Larz	Aguilas

En los V. de Mayo del mes de este año, se hizo por los dichos Señores la declarad. que se  
 contiene del num. de pies realzados, la q. existe a los sus f. de las sig. y con arreglo  
 a ella de el testim. sobre dicho efecto. =



Acuerdo Capitular, sobre  
diferes particulares q' se  
es p'ceder en el.

En la Villa de Caucesal Baco, dia dos del mes de  
Mayo de mill setecientos y quatro años.

Los Señores Just.<sup>os</sup> y Capitulares de ella, que abajo firmaron, y  
nada cada uno como acordumbra, y q' al p'nt. lo componen  
Fern.<sup>do</sup> Muñoz, y Juan Rodriguez Samuana fle.<sup>do</sup> ordin.<sup>o</sup> por D. M.  
onella, Joseph Perez Borrillo, y Joseph Garcia Ruiz. Cando  
enrullayuntam.<sup>o</sup> con la solemnidad de su estilo, y con la asist.<sup>a</sup>  
de don Rodrigo Guerra Sindico Personero P'nc. P'nc. de este  
Comun. de la. a el fin y efecto de votar, y conferir dife.<sup>res</sup>  
particulares, correspond.<sup>tes</sup> a el buen tenimien, y bien estado  
de la Rep.<sup>ca</sup> y a el Comun. de la. se van acordar, y acordaron, q' por  
ellos, se observen, queren, y cumplan, los particulares sig.<sup>tes</sup>

1. ... P'nc. Acordaron, y mandaron sus M.<sup>tes</sup>, que todo el Vecino que  
pasare, o pasare por las Jementeras de esta. a. o otra parte donde  
se pueda causar daño, con Cavalierias grandes, o pequeñas, hayan  
de llevar, y lleuen estas, con bozales puestos, p' de estornado evitar  
los daños, que en esto se esperim.<sup>ta</sup> p' eso la pena de quatro d. en  
por cada una que se reprehenda, sin llevar otra p'ceden.<sup>ta</sup>

2. ... It. Juringun Vecino, ha de ir, ni pueda amasfadar sus ven  
dor, en el Pueblo, ni en su Circuito, como ni tampoco el que los tra  
gan por las Calles, de dia, ni de noche, p' eso la pena de un r.<sup>o</sup> de  
por cada uno que se reprehenda en estas Calles, como en mismo  
en los Corrales, Viñas, y huertas, hama del daño que ha. p' eso  
las penas, y apercibim.<sup>to</sup> q' en esta parte establezen las ordenanzas  
de ella, y de proceder a lo demás q' haya lugar.

3. ... Que no Vecino que cubiere Gallinas, haiga setemor, y tenga, lugar,  
y sitio, comodo, y a proposito para sus Criaderos, de forma q'.





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.**

deel no ligam, a hazer daño en los Coruinales, ni otra  
alguna, Vaxo la pena, de q. experimontandose lo Comuend.  
Sepuedan matar libum<sup>te</sup> y sin pena alguna.

2. . . . . Fue en el term. de quinze dias, desde la publicad. desta Pro-  
videncia, cada uno de los Vecinos de esta villa, hade entregar  
en la <sup>ca</sup> ~~ca~~ Cavildo de ella, seis Cauezas de Torron, Vaxo la  
pena de un Real. por cada una q. se faltare.

5. . . . . Fue para la opa q. esta elegida, para labrar, ningun  
Vecino Corte leña Verde de Enaina, ni de otro genero alguno,  
Vaxo la pena de un Real. por cada vez q. se haprehendido, con  
mas el daño que hiziere.

6. . . . . Jamasco, se permite, a ningun Vecino, sique Terba, ni en  
alas paredes, ni en las gabias de los Cercados, huertas, ni Viñas,  
ni en otra alguna heredad, Vaxo la pena de seis D. vn. y Vaxo  
la misma, attodo el que fuese haprehendido Coxiendo y erbat  
entre las brisas de las Zerradas heredades, y. quede este  
modo se eviten los graves daños, q. de esto se siguen adu. niues.

7. . . . . Tambien se prohibe, que Vaxo la misma pena, ninguno  
sique Terba, en las heras, y manchones de entre las Sem.<sup>tas</sup>

8. . . . . Fue ninguno, hante de Vonda por el Pueblo, de la diez de la no-  
che en adelante, a unos se urgencia muy precisa; T que los  
Mores, entenda, ni fusarella con un Coplas mal Sonares.





Veinte maravedís.

**SELLO QVARTO , VEINTE  
MARAVEDIS , AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.**

por tanto se caue escandalo, y mal exemplo, ni tampoco lo que en  
Cuevas, ni paparroneen, vaxo la pena de dos ducados, y haxo lamisma  
ninguno separe en las calles, ni esquinas del Pueblo, solo, ni acom-  
pañado, ni tampoco traigan armas delas prohibidas.

9. Ninguno pueda sacar, ni saque Cochinos, ni Cochinos de los  
Alcorogues, sin licencia del Cavildo, siendo p.<sup>a</sup> los fines, y en el  
modo q.<sup>e</sup> prescribe la ordenanza de Villa, quando otro modo no  
se le diere concesso, vaxo la pena de esta ordenanza.

10. Toda persona, chica, ô grande q.<sup>e</sup> fuere ha yrehendida, en las  
huertas, viñas, huertas, y Ganadas, se le exigira la pena de esta  
ordenanza.

11. Ninguno, Corte, ni Venda caueas se haxen, Sangunadas, ni  
simones vaxo la pena de la ordenanza de Villa, haxo el dño q.<sup>e</sup>  
viere, y deproceder a lo q.<sup>e</sup> haya lugar por dño.

12. Ninguna persona de esta v.<sup>a</sup> ni forastero pueda vender por  
pero ni medida genero alguno, sin que primeramente pueda la procura  
de ellos, como ni tampoco el q.<sup>e</sup> pueda sacar al vender fuera del Pue-  
blo, frutas, ni otro genero alguno Comestible, sin que primeramente hagan  
constar a los vecinos, que dan abastecido este Comun, de qual genero,  
vaxo la pena de dos Ducados, con la aplicac.<sup>o</sup> ordin.<sup>a</sup>

13. Ninguna persona sabe cosa alguna, en las fiestas, y Plazas  
de esta v.<sup>a</sup> ni en los Chorreros de ellas, como ni tampoco meter



en ellas fuentes, y Pilas, Ollas de Cocina, Calderas, ni otras  
Covas Juntas, ni tapen, o reuengan el agua que sale por los ca-  
ños; Juero pechen en ellas palos, piedras, ni otras cosas, ni me-  
nos barien el agua de otras fuentes, y Pilas, Vaxo todo de las penas  
que pascades la ordenanza de ella.

82. Juero todas las Personas de esta C. que recibien por concubie  
Vender el pan Cocido, no lo puedan hazer, sin que primero lo  
sea por el oficio de ella, por los 10<sup>tos</sup> de ella, Vaxo la pena de la  
dicha ordenanza.

85. Juero por lo q. haze a los Molineros, no puedan llevar por sus  
resnagula, ni q. <sup>los quaxillos</sup> ~~en el molino~~ de las especies de trigo, Leu. y  
de ueno que molieren en sus molinos, Vaxo la pena de esta or-  
denanza.

86. Juero Cada Vecino, en el term. de ocho dias, empieze a lo q. venga  
necesario de ello, y limpie su casa barona, y demas necesario,  
todo aquello q. le correspondia; a sus Casas, Cortales, y Corti-  
nales que tengan en lo interior del Pueblo, Vaxo la pena de esta  
ordenanza, y se mandado hazer a su Corta.

Judo lo qualis otros Particulares aqui interuen, mandamos q.  
ningo se oviere, guarden, y cumplan, por los individuos  
en ellos Comprehendidos, que les tocan, o tocar puedan en  
qualesquiera forma, Vaxo las penas, y apensamientos pre-  
benidos, y de proceder a lo demas que haya lugar por dho.

Jyo que a todos Conette, y no alicun ignorancia, man-  
damos q. por el presente de 3<sup>o</sup> se fixe edicto. Con ex-  
presion de sus Conuectos en la parte publica, y a cada un  
brada, acreditandose todo por fee, y dilig. en conti-  
nuacion de esta Pruid. para los fines que comben.



Sean. Que por este su acuerdo Capitulado, así lo dixeran  
mandaron, firmo, y señalo Cada uno de sus seños como  
acordamiento se que yo el pres. de los doctores =

Y en este estado acordaron sus seños ademas, y guardaron los Ce-  
ntos, todo lo que comprehenden estos, de sus lindes, y mojonas ademas  
de todo genero de ganados, y de la pena de la otra ordenanza de villa.

Juan de Arce = las glor. J. = del do. = medio de la misma villa.  
Fernando de Arce = Juan de Arce = Aph. Perez =  
Francisco de Arce = Santana = Jorralta =

Señal + etc. etc. =  
Mano de Joseph Garcia =  
Andrés =  
Guerra =  
Amemi =  
Miguel Ferrn =  
Aguilar =

Señal + etc. etc. =  
Mano de Joseph Garcia =  
Andrés =  
Guerra =  
Amemi =  
Miguel Ferrn =  
Aguilar =

Señal + etc. etc. =  
Mano de Joseph Garcia =  
Andrés =  
Guerra =  
Amemi =  
Miguel Ferrn =  
Aguilar =





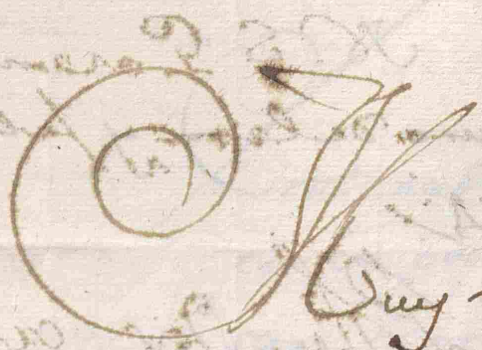
SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QUATRO.

fee del  
Resaltes

En la Villa de Cuernavaca, of. de su Magestad el  
mes de Mayo de mill setecientos y quatro años  
el qual es no es nullas pp. del Juzg. y Cavildo de esta Compa-  
rexió de Sebastian Garcia, y Pedro Fern. Vicio Vecinos de  
ella, y Dixerón: Que en cumplimiento del Cargo pp. que fuerón  
nombraados por Acuerdo de veinte y febrero proximo del  
Corte año de la pta. y por bennsion de lelethico, han asistido,  
y vistos quanto les ha sido posible, sobre los particula-  
res de su cargo, que de les ha sido bueno y azepearón; y en su  
virtud declaran, que segun lo q. han presenciado, reconocido,  
y que vista que de ello han podido ver, se han Resaltes q. lin-  
gado, quida y azebrados, por los Vecinos de la Villa  
en la Dehesa de ella, y otros q. dicen Fontanals, Nava del  
Casta y Carrascal, y otras q. le mencionan en el Acuerdo, has-  
ta el numero de dos mill y seis cientos pp. se chaparros,  
braxinas, y Moreno que, y muchas mas. Y es lo que en esta  
razon han operado en cumplimiento de su cargo, y en su virtud  
asi lo declaran; y de ello firmaron de q. yo el es. no doy fee:  
sebastian Garcia Pedro Vicho Antonio

Miguel Fern  
de Aguilera





Quoy S. mis para dar a faren  
esta villa a un Informe, que le esta  
mandado haren por el Sr. Conde  
cesu, que me me auisen con la  
ma. Brev. La Costumbre, que se  
ha guardado antiguam. en el Rey  
breu. y eleccion de predios, que  
caerual, se ha sido uniforme en to  
do los años La Costumbre, por que  
brev. si en algunos ha hauido  
alteraciones de Comunidades, o han  
verado algunas Cesuras  
en los años anteriores con la que  
se contemplan esenciales para



Cuando con clar<sup>o</sup> y puma era  
aprecida notua.

N. S. P. armo m<sup>o</sup>  
a. S. Segura de Leon y Feb no  
9 del 774.

Bl. e. P. d. m. m. S. e. w.

Tomar Moro de la Linda

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

S. Juan y Regim<sup>o</sup> de la U. de C. b. e. a.




t

Proterado el Consejo del exp.<sup>to</sup> curado  
en él, por el Guardian del Comv. de  
San Juan. de la villa de Segura de  
Leon, en Tazon de q.<sup>e</sup> se aprueba por  
el Consejo el acuerdo celebrado con  
Ayuntamiento. por el q.<sup>e</sup> se han obligado  
vno inviolablem. <sup>te</sup> q.<sup>e</sup> siempre dar  
el sermón de Cuaxema con Relig.<sup>to</sup>  
de aquel Comv. <sup>to</sup> exceptuando el de  
tabla, con la cualidad de q.<sup>e</sup> hubie-  
re de preceder para ello aprova-  
cion del Consejo; y remiéndolo tam-  
bien presente lo expuesto sobre  
el asunto por el Guardian del  
Comv. de San. <sup>to</sup> Cordescalzo de la v.  
de Fuente de Cantos, y lo q.<sup>e</sup> vno  
igualm. <sup>te</sup> Informaron como se ley-  
mando en 13. de Mayo de este  
año en el particular: hia con  
(dado



se diga a vno, como lo escripto, q. no ha  
lugar a la aprobacion del referi  
do acuerdo: Lo que participo a vno  
p. su inteligencia p. prevenir  
dolos q. con esta fecha se dan los  
avisos correspondientes al referi  
do Guardian de segura de Leon  
y al del com. de Fuentes de  
Cantos: Dios que avno, m. d. d.  
Madrid 13 de Mayo de 1774.

Juan San Sebastian  


Res. a. Rev. de la v. de Cavera la vaca.







Nos queda mas con la dcha. r. ca. p. a. los  
efectos q. combengan a ella. y a el mismo tpo.  
esperando oír de v. mayor agrado, cuya vida  
prospera la Divina los m. d. de nro deseo. Causa  
Zalau. <sup>ca</sup> y feb. 20 1773 = Polm. al. m. d. <sup>Leg. 2da</sup>  
y Subd. = Fern. de Muros = Juan, Rodriguez, Sanz =  
J. Perez, Vozallo = Señal del nro p. d. J. Garcia =  
por los de la Villa de Seg. <sup>1a</sup> de Seg. =





De este maravedis:

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO

Acuerdo Nombrando } En la P.<sup>a</sup> de Cabralabaca y de Sevilla y de los Señores de Marro  
 Diputados al R.<sup>o</sup> P.<sup>o</sup> } amill. de ciento y cuarenta y quatro Los Señores Justicia y R.<sup>o</sup> de  
 de esta villa - - }  
 a ella que abajo firmaran y señalaran cada uno como acostumbra estan  
 do en el acuerdo con las demasidades y acostumbradas precedida Citación y con la  
 asistencia del Sindico Pro. F.<sup>o</sup> del R.<sup>o</sup> Comun de Sevilla dijeron: y por acuer  
 do Celebrado en los veinte y tres de Enero proximo del presente año de 1765  
 por el Sr. Jue. Intero y demas Capitulares que cesaron en sus empleos y Car  
 gos, se hizo nombramiento de Jue. Diputado, y Procurador del R.<sup>o</sup> P.<sup>o</sup> de esta villa  
 nombrandose por el y postal Diputado a el Sr. Fernando Muñoz Enguerra ha  
 biendo la Real Jurisdiccion de esta villa por desinsecularse de lo ordinario  
 de ella, en calidad de el primero voto, quien por el Ciudad acuerdo se  
 alla nombrado por Diputado de nombrado Real P.<sup>o</sup>; por cuya razon y  
 no siendo regular que otros dos cargos esten unidos en un mismo sujeto  
 para q. en esto se guarde la uniformidad correspondiente y que cada uno tenga  
 el cargo q. le corresponde, se hace p.<sup>o</sup> nombrar de nuevo Diputado del Ciudad el  
 P.<sup>o</sup>, y poniendolo en efecto habiendo sido mirado y reflexionado lo q.  
 le parecio mas conveniente a esta causa, devian nombrar y nombraron a tal  
 Diputado a el Sr. Josef Perez Borrillo residente por ahora de esta en un r.<sup>o</sup>  
 P.<sup>o</sup> quien estando presente y de ello entendido, dijo: aceptaba y acepto  
 dicho cargo en quanto puede y deve operando cumpliendo con el bien  
 fiel y legalmente en la forma que corresponde, y lo firmo  
 Con sus m.<sup>o</sup>s, por quienes, y por este su Acuerdo Capitu  
 lar Am.<sup>o</sup> lo acordaron, mandaron, firmo y señalo



Cada uno en la forma que acostumbra a que yo el Infrascripto  
no este doyfe. —

~~Fernando~~ Juan Rodriguez Joseph Perez  
~~inno~~ Sarrana Xallo

Jonal + ~~...~~  
Joseph ~~...~~ Andres ~~...~~ Antoni  
Miguel ~~...~~

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*







se requiere mas pudes y Deu valer al dho Conde Juan Nuñez Alcaide ordinario,  
especial y Señalada para que ante el Rey nombrado y representado por  
y solo pueda pasar y pase ala Cida Ciudad de Lerona en la que Conde  
tiene y ha tiene Con el dho Rey Señalado de la Cantidad o Cantidades  
de mis que esta en dcha dha y de satisfacer por los expresados efectos  
de penas y Camara y gastos de dcha Ciudad haviendo el tiempo que se estipula  
se, lo que asisto y perteneciente que sea dho en caberant. sobre ello y ante  
dicha Ciudad villa pueda otorgar y otorgue la Carta de Excp. de obligo  
non que sean correspond. a favor de la Real Hacienda o de quien fuere  
parte legitima. Con todas las Clausulas, Condiciones, sumas, primas y  
y demas requisitos que sean necesarios para su mayor Validacion segun  
dho, las que desde luego consentidas me y quieren sean tan firmes y la lede  
ras como si todos juntos, o cada uno por sí, las tuvieran y otorgasen ten  
do presentes, Condiamos y ante el dho otorgam. y demas solemnidades de dho.  
y en el caso que sobre lo aqui declarado cada cosa y parte necesaria fuere  
parere en dho, lo pueda hacer dicha Ciudad y ante el dho Señalado  
Governador y donde mas Emben fuere, presentando para todo ello los Pedim<sup>tos</sup>  
y demas papeles e instrum<sup>tos</sup> y probancias que necesarios sean, haviendo  
de su mismo sobre ello las Resoluciones que tubiere por Emben. firmandolas  
y firmandas de ellas quando bien visto le fuere, y finalm<sup>te</sup> haga y execute  
quanto de dcha y correspond. fuere sobre esta Particular en favor de  
esta nombrada y a su tanto que Consta el Oficio que se pretende, pues el  
poder que para todo ello se requiere banero y depend. de aungue a quino  
se declare en el caso que de dho necesite de mayor especialidad, y en sus  
de Clausulas e mismo le dan y otorgan, con toda libre, franca, y legal admi  
nistracion y facultad de en sujar, sujar y obbligar, rebocar los obbl  
tutos. Con Causa o in ella, y pambien otros dhuos, y con Resolucion  
de todo en forma; En Cuyo Testim<sup>to</sup> asisto dho, acordaron, firmaron,  
y señalos cada uno dho, en la forma que lo acostumbran



Siendo presentes, Antonio Perez, Juan Moreno el mayor, Josef Gomez  
figueroa, Verinos de la Cruz, y los referidos señores citados, quienes  
acordens que por mi el infrascripto es. libre testimonio al Sr. D.  
cuando poder y lo que se a el Sr. D. Fernando Muñoz para que ve  
del Comoyadonde Embrega, sobre el efecto que ynesa, poranteme  
el. que doy fe como a todo.

Fernando  
Muñoz

Juan Rodriguez  
Sanzana

J. P. P. P.  
Cortallo

Señal el go. no. 07

Andres  
Guevora

Joseph Passia

Antoni

Miguel Ferrer  
Aguilar

Sec.

En virtud y fe de los señores D. D. D. libre el testimonio que se manda  
la anexión Provisión y Acuerdo Capitulares, de D. D. D.

Aguilar



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y SETENTA  
Y CUATRO.

*Handwritten text, possibly a name or address, written in cursive.*

*Handwritten text, possibly a name or address, written in cursive.*

*Handwritten text, possibly a name or address, written in cursive.*

*Handwritten text, possibly a name or address, written in cursive.*

*Handwritten text, possibly a name or address, written in cursive.*

*Handwritten text, possibly a name or address, written in cursive.*

*Handwritten text, possibly a name or address, written in cursive.*

*Handwritten text, possibly a name or address, written in cursive.*

*Handwritten text, possibly a name or address, written in cursive.*

*Handwritten text, possibly a name or address, written in cursive.*

*Handwritten text, possibly a name or address, written in cursive.*



Acuerdo de los  
de Médico Titular  
de una Villa

En la Villa de Cervera la noche de veinte y ocho dias del mes de Abril de mill  
seiscientos y quatro

Yo el Justicia y señores de la qual pres  
sencia lo componen, Fernando Munoz y Juan Rodriguez Santana Medico  
no, por el, Josef Perez Bouallo Presidencia perpetua, y Josef Parra qual es  
añal, y otros Capitulares que a la presente componen su Ayuntamiento quando  
el, con la solemnidad de voto precedida de la asistencia de Andres  
Rodriguez Guerra Indico, y don Pedro de la Cruz de Peñon; a efecto de votar  
y conferir diferentes Particulares que se proponen a el Ayuntamiento desta villa  
y bien estar de dicho Ayuntamiento. por el mismo y a la villa de la donada  
Capitulares de la dicha villa. que se deba de tener y sueldo de los dichos Capitulares  
empleos, por quienes presta el y Causas de dicho Ayuntamiento, y de los dichos  
a que estaran y pasaran por lo que aqui se ha acordado. Sob el yno de obligar  
que para el dicho de los dichos, Justos, y otros de la dicha villa, y sus  
Peñon y de otros: que para quanto se refiere a la villa y Peñon de la dicha villa  
sin Medico para la asistencia y Curacion de las enfermedades que se pue  
dan ocurrir a causa de haberse quitado el que havia de titular de la dicha villa  
y considerando los trabajos y gastos que se hacen en el dicho Ayuntamiento  
delegados de otras adhoc Peñon, contra el dicho Ayuntamiento siempre que se ha  
lo que en anterior se le tiene acreditado la experiencia procurando  
suos de evitar en el Ayuntamiento, y enterados segun y por medio  
hantando de las buenas y en otros, su experiencia practica, y de otros buenos  
partes que concurren en el dicho Ayuntamiento de don Juan Lopez Medico con Real y no  
banon y Peñon de la villa de Peñon de don, que eson biato, a Peñon, y con  
bueno en favor de la villa de Peñon de don, que eson biato, a Peñon, y con  
nominal de la villa de Peñon de don, que eson biato, a Peñon, y con

Yo el Justicia  
Yo el Medico Titular  
Yo el Medico

Yo el Justicia y señores de la qual pres  
sencia lo componen, Fernando Munoz y Juan Rodriguez Santana Medico  
no, por el, Josef Perez Bouallo Presidencia perpetua, y Josef Parra qual es  
añal, y otros Capitulares que a la presente componen su Ayuntamiento quando  
el, con la solemnidad de voto precedida de la asistencia de Andres  
Rodriguez Guerra Indico, y don Pedro de la Cruz de Peñon; a efecto de votar  
y conferir diferentes Particulares que se proponen a el Ayuntamiento desta villa  
y bien estar de dicho Ayuntamiento. por el mismo y a la villa de la donada  
Capitulares de la dicha villa. que se deba de tener y sueldo de los dichos Capitulares  
empleos, por quienes presta el y Causas de dicho Ayuntamiento, y de los dichos  
a que estaran y pasaran por lo que aqui se ha acordado. Sob el yno de obligar  
que para el dicho de los dichos, Justos, y otros de la dicha villa, y sus  
Peñon y de otros: que para quanto se refiere a la villa y Peñon de la dicha villa  
sin Medico para la asistencia y Curacion de las enfermedades que se pue  
dan ocurrir a causa de haberse quitado el que havia de titular de la dicha villa  
y considerando los trabajos y gastos que se hacen en el dicho Ayuntamiento  
delegados de otras adhoc Peñon, contra el dicho Ayuntamiento siempre que se ha  
lo que en anterior se le tiene acreditado la experiencia procurando  
suos de evitar en el Ayuntamiento, y enterados segun y por medio  
hantando de las buenas y en otros, su experiencia practica, y de otros buenos  
partes que concurren en el dicho Ayuntamiento de don Juan Lopez Medico con Real y no  
banon y Peñon de la villa de Peñon de don, que eson biato, a Peñon, y con  
bueno en favor de la villa de Peñon de don, que eson biato, a Peñon, y con  
nominal de la villa de Peñon de don, que eson biato, a Peñon, y con









Deiote maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

paguendo de veon por cada visita que se haga sobre que siempre que lo tal

no se acuerde de otra forma de visita para mandarse las satisfacciones.

Y en condicion que dicho medico no ha de poder tratar ni ajustarse con nin-  
guno de los veinos que resultaren en darses para adnas tyualy como se referi-  
do, sin permiso de sus mrs, por que en el tubo abien acordado en la forma  
de expresada y queda de antano <sup>de</sup> atendiendo, lo uno al conuo situado en  
porrenal. <sup>de</sup> el y pago de dicho <sup>de</sup> y lo otro que siendo cono es tambien cono su  
veridario, no contribuyendo cono yntegram. <sup>de</sup> cono respectos tyualy tambien  
to sus mrs que no podria de modo alguno, mantenerse ni susistir el conuo medico  
y para que en algun modo pueda conseguir cono lo estipularon, y acordaron en  
dha forma.

Tambien es condicion que conaten. a lo que se expresado, en las bases de conuo  
que se acostumbra ban en esta expresada. <sup>de</sup> alhondo admitir adno medico  
para de en grom. <sup>de</sup> arca de <sup>de</sup> teniendolo sus, propios, pagando este  
por cada uno de ellos y portaron de la bellota y cono, al mismo respecto que lo id  
mas veino, para que de otro modo y con aquella tal qual utilidad que de ello  
le resulte pueda mas bien susistir y mantenerse.

Tambien fue conduon que cumplido que sea el año de otra conuato tenien-  
do cuenta, o comben. a los, y otros, ha de conouar, y proseguir el de mas tiempo  
que acordase para las mismas condiciones y reglas que se expresadas; en cuyo ti-  
empo por que se haere cono <sup>de</sup> y mas que se acordase no ha de poder darsen <sup>de</sup> el que  
es el referido D. Fran. siempre que haiga enfermo, o enfermos de Peligro, y quan-  
do no tampoco lo ha de poder de haere sin licencia y permiso de los señ. D. Juan.



Del porquien es de Considerar hauiendo Causa, y se tiene para ello.

Todo lo qual, las dhas. Condiciones, y peticiones, y en el cargo de dhas. y sus  
Comisarios, el Reponiar y acudir a dho. medico. Contra cosa alguna, mas  
que Concesitiado que por esta razon se celebra en el Reglamto. para dho.  
Navencia, asi Petrar y estipulo por una y otra parte, y para la seguridad -

permanencia de esta Carta, y su cumplimiento, se convocaron ena dho. aco  
sim lo que una y otra parte se obligaron a cumplir en toda forma, y conforme  
a dho. Papeo, en el asilo acordaron, Mandaron, y firmaron sus nombres, los q

tambien huero elenuciado de Fran. Xavier Lopez de que se elab. dho. =  
fernando Juan Rodriguez +  
mirones sanabria J. J. Petrel Penal + el por por

Rodriguez de  
Guebara J. de Fran. Xavier  
Lopez

Ante Nos J. de Fran. Xavier  
Lopez

Miguel Feana  
de Alquilan

*[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*







Te nte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.**

El Interin que por mi Re. de auenda se les diere satisfacion de la  
Cantidad Congueharian seruido a el tiempo de su Creacion,  
de las Villas y lugares donde deservian los Consumes en siguien-  
te, tomando a su Cargo el dar la dicha satisfacion. Encuia con  
securia, por parte de Jho. Fern. Soria Guerra con Rela-  
cion de ha ultima Re. oia. Se obtuo a mi Re. Provision en  
trece de Die. de año pasado de mill seiscientos noventa y cinco  
por la que se le comedio licencia y facultad para usar, y exer-  
zer el Citado oficio de Pior Indio. Gual. segun se ha va, ser-  
uia y exerua al tiempo, y quando sermandaron Reser. to.  
— por los ofios. Creados de puis de año de mill seiscientos y trece  
en virtud del Citado Titulo despachado a su favor, y con  
las mismas Calidades, Condicion ypreheminencias en el.  
Expresadas, todo en el Interin se dava la referida satisfacion  
al ymerio Congue se seruido por su Creacion de sus Creados, con  
forme al Resuelto, por la nombrada oia. y haora por parte de  
Vro. Fernando Soria Muñoz suino de la referida Villa se  
me ha echo Relacion que por fallerim. de Citado Jho. Soria





Te nte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.

Suerra, havia sucedido en dho oficio Cathalina Marguer Suerra  
Su hija unica y universal heredera. Luego por muerte de esta havia  
recaido el oficio nominado oficio en Juan de Nuevas Su hijo unico  
y heredero universal, luego fallecimiento de esta y de Antonia de Cha  
ves su mujer, se havia echo inventario y particion de sus bienes.  
Entre Maria Ana, Maria, Ramona, y Cathalina de Chaves.  
Sus quatro hijas, y se havia adjudicado dho oficio Contador de Su Pa  
seley adha Cathalina de Chaves mujer legitima de Juan Mexia  
Muñoz. Luego escritura que otorgaron dhas Maria Ana, Ma  
ria y Ramona de Chaves juntamente con sus respectivos ~~padres~~  
en el dia siete de Enero, Año pasado de mill Setecientos sesenta y qua  
tro ante Josef Clemente Mexia mi es<sup>no</sup> p<sup>no</sup> en la villa de la Calera  
havian expresado en la particion judicial de los Bienes de dhas sus  
padres tocaron por suerte a Ciudad Juan Mexia Muñoz como  
Marido de dha Cathalina de Chaves su mujer el nominado oficio  
y sus papeles, y que para que pudiese disponer de adu lize voluntad ven  
diendole, y enajenandolo p<sup>o</sup> precio, cantidad estimacion de quatro am.  
Como mejor le pareciere sin que por persona alguna pudiese ponersele



Impedim<sup>to</sup>, renunciava el D<sup>ño</sup>, acción vobis título, que pudiesen  
tener. Haciendo lo en toda forma, En el día Juan Mexía Muñoz  
y Cathalina de Chaves su mujer. Igualmente Escrivana, y otros Obra  
con en el día diez y seis de dicho mes de Enero, de veinteycuatro,  
ante el mismo C<sup>el.</sup> o hacían Bendido a vos D<sup>ño</sup> Fernando Sarría  
Muñoz el nombrado Oficio C<sup>on</sup>sejero y quantia de ochenta Ducas  
por el Yellon: Comotodo constava de D<sup>ño</sup> título, C<sup>on</sup>sejos y demas  
Documentos y papeles. Igualmente bues tro parte de los presentaron  
en el mi Consejo, de las or<sup>as</sup> suplicandome que en su virtud fuesse  
servido. Mandar<sup>se</sup> despachar título de la Propiedad de D<sup>ño</sup> Oficio  
y para su uso y exercicio de como la mi mi<sup>o</sup> fuese. y N<sup>ro</sup> C<sup>on</sup>sejo.  
En su virtud se dijo por el mi fiscal, lo he tenido y tengo por bien  
y se dan por ello en mi Carta. Por lo qual acatando la suplicen  
cia y habilidad de vos el referido Fernando Sarría Muñoz y los  
servicios que habeis echo a mi y a la D<sup>ña</sup> or<sup>as</sup>. y espero q<sup>e</sup> hareis mi  
Voluntad es que havia y de aqui adelante se<sup>al</sup> P<sup>ro</sup>curador Sindico gr<sup>at</sup>  
de la villa de Cervera de Avaca en lugar de D<sup>ño</sup> Juan Sarría Suen  
y por B<sup>en</sup>ta el nombrado Juan Mexía Muñoz y Cathalina de  
Chaves su mujer; y habeis de tener el D<sup>ño</sup> Oficio con vos y v<sup>os</sup>o  
de residor en su a<sup>u</sup>ntam<sup>to</sup> sin D<sup>ix</sup>er<sup>en</sup>cia alguna de lo demas della  
y entrar en el con espada y daga, y tener en el asiento y lugar pre



herminente despues de lo gueno le tuvieren señalado por sustituto,  
y podais elegir y ser elegido en el oficio de Alcaide ordinario de la dha  
Villa. Conque el año que otocare la dha villa, pueda servir en el  
Procurador el teniente que habeis y poder nombrar, y entres en  
el dho ayuntamiento. a arrestar o contradir lo que fuere jurto a el  
bien comun o conrejo. y cada y quando quere o fuere seguir al  
Jun Pleto que combenga al dho ayuntamiento. y si Republica, havi  
endose dado guerra y siendo necesario seguirse comparecer de  
letrados sea obligado el dho ayuntamiento a seguirle y daros dinero  
para ello, y que vos y los que os sucedieren en el dho oficio le digais  
tocandos o creas de alijera de la dha villa con el salario comun  
mte. de cada cada uno de los Reidores de ella, y haian y tengais las  
demas Calidades y prehemencias que tienen los Rees Dhes Sindicos  
asi en la dha villa como en las demas partes donde los huvieren  
y podais allargos en los Repartim. de los pechos y tercios que se  
reparten a los vecinos de ella y en las demas cosas que se suelen  
allargos presentes los Procuradores Andicos, y no vos habeis poder  
puxar ni tantear, este oficio por la dha villa ni otra persona par  
ticular, ni por ha de recompensar. y en conformidad mando.  
a el Consejo de Justicia, y Reidores, Cavalleros, Ciudadanos, Oficiales y  
hombres buenos de ella, que luego se en esta mi Carta fueren re





Clerte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.**

queridos, Juntos en su auuntamiento tomen a vos en persona el dha  
mentio y solemnidad acostumbrado, el qual asi echo y no a otra  
manera orden la posesion d dho ofiio y lo ven y exercian con vos  
en todo lo a el conueniente, yo guarden y hagan guardar todas  
las onrras, gracias, mercedes, franquias, libertades, exençiones, pre  
heminençias, prerrogatiuas e Inmunitades, y todas las otras cosas ad  
quas por rason d dho ofiio deuen haouer y gozar, yo deuen ser suau  
dada, yo recudan y hagan recudir con todos los diez y salarios  
de el anexo, y pertenientes segun se lo, guardo, y recudio asi  
a vuestro antecesor, como se guarda y recude a los otros inocua  
drey General y Sindicos de las demas Ciudades, Villas, o Lugares  
donde lo ha, y que en ello, ni en parte de ello, impedimento al  
quien o no pongan, ni consentan poner, que lo desde haora  
os he por recuido al dho ofiio y os doy facultad para le ver y  
exercer como que por los dho dros, o alguno dellos a el no sea  
admitido. Nos os haeremos mrd o de vdiencia y facultad y a los  
que os succedieren en este ofiio perpetuam<sup>te</sup> para que podades y quedades  
nombrar persona q le drian y quitarla y remobarla con causas, om





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

Ellas todas las Vey que a vos y a ello se pareciere y poner otra en  
sustitucion siendola que a si nombraxedes, ó nombraxen a las party  
y Calidad que para servir el dho oficio se requieren, con cuyo  
nombram<sup>to</sup> ha de ser admitida al vo y exercicio del, sin que sea  
necesario sacar titulo, niedula mia: con cuyo Calidad se ha  
ya de tener por suyo de heredad perpetua<sup>da</sup> para siempre e para  
para vos y vuestros herederos y sucesores, y para quien dho ó de ello  
hubiere titulo de causa, y vos y ello se podais redex, renunciar  
y disponer del en toda ó en parte por testam<sup>to</sup> ó  
en otra qualquiera manera, como bienes y dros. vros. propios  
y la persona en quien succedere se haia con las mismas Calidades  
Privilegio, preheminentia y perpetuidad q<sup>e</sup> vos sin que falte  
cosa alguna, y que con el nombram<sup>to</sup> renunciar<sup>o</sup> ó disposicion  
vra. ó de quien succedere en el dho oficio se haia de desachan  
titulo del con esta Calidad, y perpetuidad aunque el que le  
renunciare no haia vida ni vva. dias ni otra alguna de vros  
ó de la tal renunciacion, y aunque no se presentare ante mi dentro del  
termino de la Ley, y que si despues de vros dias, vde la persona q<sup>e</sup>  
tuviere el dho oficio se hubiere de heredar alguna q<sup>e</sup> p<sup>o</sup>der menon



de edad, omujer, no le pueda Administrar, ni ejercer, tenga facultad  
de nombrar otra que en el entretanto, que es de edad o la hija omu-  
jer le ciosa le dexa, y presentandose el tal nombram<sup>to</sup> en el mi<sup>o</sup>  
Consejo de las o<sup>rd</sup>es de la d<sup>ca</sup> de Sevilla, para ello, y q<sup>e</sup>.  
queviendo vincular, o poner en Mayorazgo el dho oficio, vos-  
o la persona o persona que despues de vos sucedieren en el, lo  
podais, y puedan hacer, y desde luego os doy licencia y facultad.  
para ello, con las Condicion<sup>es</sup>, vinculos, y provisiones que quisiere  
desde agora de la m<sup>re</sup> de vos. de las legitimas de los otros v<sup>ros</sup>  
hijos, con que viene el dho oficio nuevo haia de sacar titulo de  
el, el qual se le dara contando, que lo es en el dho Mayorazgo, y  
que mudando vos o la persona o persona que asi le tuviere sin  
disponer ni declarar cosa alguna en lo tocante al dho oficio, haia  
de venir y venga a la que tuviere d<sup>ho</sup>. de heredar vuestros bienes y  
suos, y si cupiere a mucho se puedan combinar, y disponer de el,  
y a juicio de el uno de los, por la qual disposicion, y a juicio de  
se dara asimismo el dho titulo a la persona en quien heredare,  
y que es rep<sup>ro</sup> en lo de herejia, y herejia leaxe, marenta  
de, o el pecado nefando, por ningun otro, se pierda ni confisque  
ni pueda perder ni confiscar el dho oficio, y que siendo privado, o  
inhabilitado el que le tuviere, le haian a quel, o a quello, q<sup>e</sup> le tuviere  
d<sup>ho</sup>. de heredar en la forma q<sup>e</sup> en esta d<sup>ca</sup>. del que muere sin d<sup>ho</sup>



poner del, Con las guales dhas Calidades y Condiciones, quiero  
que tengais este oficio, y goceis de el, Vos y vros herederos, y sub  
resores, y la persona, o persona que de Vos, y de ellos huviere titulo  
Vos, o causa, perpetuamte para vros Jamay: todo lo qual se que  
y cumpla, no embargo de qualquier leyes y pragmatikas de  
esta mi Reyn y Señorio, y de qualquiera Cosa qhaia en  
contrario que para en quanto a esto hea Dispensado por esta vez  
quedando en su fuerza y vigor para lo demas de adelante: Todo lo  
qual sea y se entienda en el Interim q por mi Real Hacienda no se  
— os diese satisfacion de vros ~~liberaciones~~ de la Cantidad. Con que se  
se vio al tiempo de la Creacion de dho oficio. de la Reynida Villa de  
Cañeralavaca, le consumiere, tomando adu cargo el dha dha la  
satisfacion. Quasi omi voluntad, y mandos antes de tener el vno, po  
sesion de durar el mencionado oficio setome la Vason de esta mi  
— Carica en la Contaduria pñal de mi Real Hacienda, que esta yncorpo  
rada la demedia Anata Declarando haverse pagado, o gozar  
asegurado este dho en expresion de lo que importare, sin que a por  
malicia sea de ningun valor ni efecto, y no se admita ni tenga  
cumplimto en lo, tribunales de dentro, y fuera de mi Corte, dada  
en Madrid, a veinte y ocho de Junio de mill setecientos y setenta y cinco =

Yo el Rey =  
Yo Dn Martin de Lerena suyo el Rey nro Señor le haie escrito  
por dho Mandado = Reg<sup>do</sup> = Tomas Velando y Ferrara = Chanciller =









Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VENTRE  
MARAVDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

duro el Pedim<sup>to</sup>, que con la Provid<sup>a</sup> aca dada, a la letra Proy<sup>to</sup> de  
Athens<sup>to</sup> siguientes.

Pedim<sup>to</sup>. Andrés Rodríguez Guerra Indico por gral<sup>do</sup> desta Comun. ante V<sup>na</sup>.  
Comon<sup>do</sup> haia lugar porerco y dig<sup>o</sup>: que meallo Entendido de la posesion  
que tiene el Sr. Fernando Muñoz Al<sup>o</sup> ordinario de esta V<sup>na</sup>. reduida a  
que en cumplimiento de una real cedula, que se despachó a su favor en el año  
pasado de mill seiscientos sesenta y cinco, se le ponga en posesion el Empleo  
de Indico por gral<sup>do</sup> desta Villa, sin que se le ponga en posesion en la In  
compatibilidad Consuevria de Al<sup>o</sup> ordinario, o que en defecto dello  
dele el empleo de primer que se satis<sup>o</sup> por dicho título segun lo acordado  
por este ayuntamiento. En caso de que no se cumpla la real cedula, y el Sr.  
de lo tanto, que se puso en exercicio: y dicho cargo de que aunque Contas de  
Genio, que en otros se obraron. se Consulto a su real Con  
sejo de las Indias, no se ha obrado asta ahora alguna resolucion en las autos  
y de las reglas de Justicia abominan. que este Sr. Fernando Muñoz  
Fernando Muñoz el mencionado Empleo, y de su Valor, desde luego por lo  
que respecta a los Intereses Comunes. Am<sup>o</sup> en cargo me conforme con que  
se le de la posesion de no oficio sin perjuicio de lo que determine la superio  
ridad. Llegada que sea la Vista de cho Expediente. Et tanto, en esta atencion  
Suplicas a V. se duvan mandar. Conferir la referida posesion con que sea  
en los terminos que llevo por jueros, que son de las que pido. L<sup>o</sup>.

Cumplim<sup>to</sup>  
posicion

Andrés Guerra  
Por presentado, pongase con los docum<sup>tos</sup> que acompañan a la real cedula



de ill. que en pape me referé; Crisio todo por los Sres Juan Rodri-  
gues Santana Alcaide ordinario por su enemada villa, Josef Perez Vozia  
ll. Nixidor perp. y Josef Latria que lo era en ella, contra asistencia  
de l'Indica m<sup>or</sup> g<sup>ral</sup>. de este comun de Merino, la conformada de este y  
lo que pretende por su menor Consejo, en su virtud y estando vistos los  
ensu acuerdo en la forma que lo han dho y Contumbie, y vista la real le-  
tilla de ill. y ventura de un real Consejo de las o<sup>ras</sup> que por mi el p<sup>re</sup>sen-  
te ca<sup>no</sup> de Merino en el dho. El Jurgado y Cavildo de esta dha. P<sup>ro</sup>veles  
reguicio y leio de verbo ad verbum, oido y entendido por sus m<sup>as</sup> dho.  
Reo lo Despacho y título, lo tomaron en sus manos, besaron, y pusieron  
sobre sus Caderas, diciendo que lo obedecian y obedecieron coneres  
peccato y veneracion devida, como acatada de su Rey y Señor natural,  
y que como tal le daban y daban su devida Cumplim<sup>to</sup> en todo y por  
todo; Jense consecuencia de via mandax y Mandaron sellame a  
el Sr. fernando Muñor contenido en dho. real título y acuso favor en l'obra  
de, quien estando presente le recibieron sus m<sup>as</sup> juram<sup>to</sup>. que lo hizo  
por Dios y Ma Señal de Cruz en forma de Dios Vaxo el qual y su  
pena ofrecio Vaxo el dho. oficio de Indica m<sup>or</sup> g<sup>ral</sup> que por el se le  
Confiese, de esta enemada villa, Ven, fey y legalm<sup>te</sup>. sin paron  
odio, ni Interes, havia por que alguna, Cumpliendo con la obli-  
gacion de dho. Cargo, en todo y por todo, segun y como le Conxep<sup>to</sup>.  
Con esta Noticia por dho. Sres. Se le dio la posesion del referido Oficio,  
admiendole a el, en la forma devida y enseñada de l'orden le hicieron y man-  
daron contar en este Cavildo, en el anexo y lugar que le corresponde man-  
dando se le guarden y hagan guardar toda las preeminencias y exco<sup>ms</sup>iones



que en el citado Real título se mencionan y por el Se<sup>o</sup> Consejo, y que por  
el presente se ponga copia testimoniada de el en el libro Capitular Coni  
ente de Acuerdos de esta expresada V<sup>a</sup> como tambien de que obedier<sup>on</sup> y cum  
plim<sup>os</sup> C<sup>on</sup>tra posesion tomo el dho Señor fernando Muñoz queta y pa  
zificamente sin contradiccion y persona alguna, y en este estado se d<sup>ijo</sup>.  
por d<sup>us</sup> más. quisin embargo de la posesion referida, dho Señor fernando  
Muñoz no ha de Wax el oficio y cargo de Ab<sup>o</sup> Indico, asta que lea en  
el oficio de Al<sup>o</sup> ordinari<sup>o</sup> que actualm<sup>te</sup> esta exerciendo de esta nomi  
nada Villa, deviendo ser y entenderse, todo lo aqui expresado sin per  
juicio de que en este asunto determine la superioridad de el Rey y Señ  
de su Real Consejo de las d<sup>as</sup>. a donde esta consultado por ello, como a

parece, y consta de las dilig<sup>as</sup> operadas, y que acompañan a dho real  
título, a todo lo qual fueron presentes Domingo de Aguilas, Christo  
bal Rodriguez Conexo, y Pedro Santana, y uno de esta V<sup>a</sup> con lo que se  
concluyó en su auto, y dilig<sup>as</sup> que firmaron y señalaron cada uno de d<sup>us</sup> más  
en la forma que lo acostumbra, lo q<sup>ue</sup> tambien hizo el dho Señor fernando  
Muñoz en esta Villa de Cervera la v<sup>a</sup>, en veinte y quatro dias de mes de  
Mayo de mill e seiscientos y setenta y quatro de leg<sup>os</sup> y representada por Juan  
Rodriguez Santana = Josef P<sup>er</sup>ez Sorrallo, Señal + de la V<sup>a</sup>. Josef Barua =  
Antonio Sueria = fernando Muñoz = Ant<sup>o</sup>ni<sup>o</sup> Miguel fernandez de Aguilas =  
Ante mí = dho = Ob = dho = V<sup>o</sup> = Cm = Marido = Subre = Dique = Oficio = Ind  
y lo que = vale =

Combiene al dho Consejo Real título, Pedim<sup>os</sup> y Providencia aqui inserta,  
de relacionado muy por menor contra d<sup>os</sup> d<sup>os</sup> Instrumentos, que me  
se p<sup>er</sup>o, de que original y entregue a el Sr. fernando Muñoz Al<sup>o</sup>  
ordinario por S. M. de esta V<sup>a</sup> los que contienen breves y guatos =



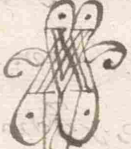
De ante m. f. u. e. d. s.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.**

para tiles, Incluy las diez el Curato N. Titulo, el Curo Nuevo fu  
mo sumo. Infe. de igual y paraguean. Contue, y demas. Juan. g.  
Combergan, y el Curato de la Mandada. Yo el Capracho Miguel Juan  
Aguilar, el Sr. D. N. el Alrugador y Cavildo de la referida N.  
de la Corporacion y de suino, doy el presente q. Signo y. Juan. C.  
ella, de la fecha de Mayo, de mill setecientos y setenta y quatro  
año.

*Fernando  
Suñer*



*Miguel Juan  
Aguilar*

*[Faint, illegible handwritten text at the bottom of the page]*





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

Acuerdo nombrados  
Procuradores del num.

En la Villa de Caceres la Nueva, dia veinte y tres del mes  
de Junio del presente año de mil y setecientos y quatro años. Los señores  
Procuradores de la Real Audiencia de esta Villa, que abaxo firmaron y de mas la han, cada  
uno en la forma que lo acordamos, en virtud de un poder  
del Sr. Conde de Montalvo, de su Excelencia y de la Real Audiencia  
del Sr. Fiscal de la Real Audiencia de esta Villa. Fue  
por quanto se hallan pendientes en el Juzgado de esta Villa diferentes  
causas, asi Civiles, como Criminales, y que para que estas  
vengan al curso correspondiente, como tambien para  
la mayor seguridad de las personas de aca, sobre ellas forma  
dos, se ha acordado nombrar en esta expresada V. Procura  
dores del numero, a los señores, se apoderasen por las partes, y por  
quienes se siguen las citadas causas, por cuyo defecto, se pueden  
originar, y causar algunos perjuicios. En cuyo virtud, y  
procurando los dichos señores en las causas en que se citaron  
se acuerda acordaron, el nombrar, como dice la  
se nombraron, por tales Procuradores del numero esta  
mencionada V. y futuro periodo el Corri. año de la fecha  
a Joseph de Chavez Alguilar, y Juan Rodriguez de la Cruz



della de rindas, por sea como son sujetos privados, cinco  
 ligueros para el dho Ministerio, y para satisfar de sus  
 Negos, a los que, ordenaron, se les haga saber dho nombre  
 mienno, para su aceptacion y juram. accediendo  
 se porfee encontinuas. En p. los efectos que comben  
 gan. Fue por este asi lo acordaron, y mandaron  
 firmar, de que yo el dho de fee.

Fernando Juan Rodriguez Joseph Peres  
 Moron Santana Jorralto  
 Senal del Rey  
 Man. Diego Joseph Parra  
 Flores  
 Guera  
 Anuemi.  
 Miguel de San  
 Aguilera

En el mismo dia, yo el dho notifico, chize para la  
 anterior provid. y mandaron que en el dho de rindas a p.  
 de Chaves Aguilera, y Juan Rodriguez de Obra y Perinos se  
 esta. en las personas porq. enuendado di. de rindas  
 y aceptacion dho nombre. y cargo, p. q. son nombrados  
 en q. puden, puen, y en la Consej. por anuemi p. dho  
 el dho. ordin. de rindas y en el dho. Conrada fidelidad  
 y lo firm. de q. de fee.

Joseph de Chaves Aguilera  
 Juan Rodriguez  
 Escobar Aguilera



**D**ON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS;  
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las  
dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Gra-  
nada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Ma-  
lorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Cor-  
cega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de  
Molina &c. A Vos el Intendente de la Provincia de Ex-  
tremadura, salud, y gracia: Sabed, que en el nuestro  
Consejo pende un expediente consultivo en fuerza de  
Real Orden de N. R. P. comunicada por la Secretaria  
de estado, y del despacho universal de Hacienda, con  
fecha en San Ildefonso à veinte de Julio de mil setecientos sesenta y quatro entre Don Vicente Paino, y  
Hurtado, como diputado de las Ciudades de voto en  
Cortes, Badajoz, Merida, Truxillo, y su sesmo, Llerena,  
el estado de Medellin, y Villa de Alcantara por si,  
y toda esa referida Provincia de Extremadura, y el hon-  
rado Còcejo de la Mesta General de estos Reynos, en  
que intervienen nuestros Fiscales, y Don Pedro Ma-  
nuel Saez de Pedroso, y Ximeno, Pror. General del  
Reyno, sobre que se pongan en practica diez y siete  
Capitulos, ò medios, que en representacion que hizo à  
N. R. P. propuso el citado Don Vicente Paino, para  
fomentat en esa Provincia la agricultura y cria de Ga-  
nados, y corregir los abusos de los Ganaderos Trasmu-  
nantes, y el tenor de dichos Capitulos es como se sigue:  
que:

**VI**  
Que aquellos que oy baxan à los extremos  
en quienes concurren las dos sobredichas qualidades,  
por no tener otro comercio, rentas, ò modo de vivir,  
que la cria de ganados, se les señale el numero de Ca-  
bezas, que parezca suficiente para subvenir à las necesi-  
dades de ellos, el qual no sea mayor de...

...calidadas de ellos, el qual no sea mayor de...



sidades con las Yerbas precisas à su conservacion sin exceso, y sin que en este señalamiento puedan comprehenderse dehesas de monte, que deberàn siempre aprovecharse de manera que no se impida la Cria de el Ganado de Cerda, y mucho menos la de Novilleros, y Baqueriles, pues estas no deberàn tener otro destino, que el de la cria conservacion, y aumento del Bacuno, haciendolo para acopiarlas conforme à la citada Ley del Reyno.

## II

Que enteramente se les prive el uso de las Yeguas, sirviendose solamente de Hacos capados, ò Jumentos medianos, los precisos para conducir sus hatos, y que el corte de Madera, Leña, ramoneos y casca les sea permitido en la forma que se permite à los vecinos de los Pueblos sin tolerarles mayor licencia.

## III

Que à los demàs Ganaderos fuera de los respectivos territorios de sus vecindades, no se les permitan otras Posesiones, que las de sus propias Dehesas, y si estas ocuparen todo ò la mayor parte del termino, sean obligados à ceder la tercera, ò la mitad à los Vecinos por su justo precio: sean, ò no trasumantes los dueños, pues esta qualidad, que influye en su particular beneficio, y no en utilidad del Publico, solo puede facilitarles accion à los sobrantes.

## IV

Que se prohiba para siempre la venta de Pastos de Dehesas Boyales, no obstante, que no tengan los Vecinos Ganados con que enteramente acopiarlas, pues jamàs los tendran en los Pueblos cortos ni restableceràn las Labores si continua el abuso; y que el equivalente al producto que de ellas se saca para ocurrir à las urgencias



cias publicas, se exija no haviendo otro mas suabe arbitrio por repartimiento entre los que las disfruten, ò entre todo el vecindario, puesde no disfrutarlas, que es el destino conque se concedieron, y pagar de este fondo las Reales contribuciones, se sigue el inconveniente de hacerse los Vecinos inhabiles, perezosos, y descuidados.

#### V

Que se iniba absolutamente à los Alcaldes Mayores, Entregadores, Alcaldes de Quadrilla, y Achaqueros del conocimiento de qualesquiera genero de causas entre, ò contra Labradores de Extremadura, y de la cobranza de las penas en que estos incurriesen, que exijiràn las Justicias Ordinarias, perteneciendo esas en adelante à V. M. en todos los casos, y cosas en que hasta ahora han pertenecido al Concejo de la Mesta, y del mismo modo los Ganados mostrencos respecto de haver cerrado la razon en que se fundaba este derecho.

#### VI

Que à los naturales en los terminos de sus respectivos Pueblos, se les señalen Tierras de la mejor calidad, y apruebo por su justo precio, regulado como se regula el de las Yervas por personas practicas, segun su calidad, bondad, y situacion, sin distincion de valdias, ò adehesadas, à proporcion de las Yuntas que pueden mantener para establecer sus Labores, y por cada junta docientas cinquenta Cabezas de Ganado lanar fino de parir, que es el que precisamente necesitan para beneficiarlas con Pastos adehesados en su inmediacion, suficientes à su sustento, y con libertad de aumentar, si hubiese sobrantes, la granjeria de Ganados en las especies que por bien tubiesen; porque aunque la copia de ellos, no sea esencialmente necesaria para la conservacion



cion de la Labor, lo es sin embargo, accidentalmente en los años calamitosos para sostenerla, y contribuirse à la abundancia de carnes, y otros esquilmos, y a la moderacion de sus precios.

### VII

Que à los que actualmente tubieren labores establecidas, y granjerias de qualesquiera especie, se les supla lo que les falta: pero aunque excedan del señalamiento no sean obligados à venderlas por ahora, y hasta tanto que la agricultura se halle en el debido estado, antes bien se les guarden los arrendamientos de Tierras, y Pastos sin ser con pretexto alguno, ò motivo, inquietados en su posesion.

### VIII

Que en las Dehesas Royales se destine para los Bueyes de labor terreno separado, en el qual no se introduzca Ganado de otra especie ò clase: y à los que tubiesen distantes Labores, se les señale en ellas mismas, ò en sus cercanias, terreno suficiente para el sustento de sus Bueyes, que se ajustará por el tiempo que durase el cultivo de aquellas Tierras, restituyendose despues à su antiguo natural uso.

### IX

Que si à el abrigo de estas providencias se aumentase el numero de Yuntas, y Ganados, de manera que enteramente ocupen el termino; para evitar en tal caso, que los poderosos lo disfruten en el todo, ò en la mayor parte en agravio de los pobres se haya de limitar el numero de Yuntas, y Ganados, sin que ninguno pueda exceder de este señalamiento, que se aumentará, ò disminuirá à proporcion de lo que se aumente, ò disminuya



minuya el numero de los Labradores con respecto à la estension del termino, sin que se ponga en practica estos puntos capitales es absolutamente imposible reparar las quiebras de la agricultura; no podrà subsistir de modo alguno la Extremadura; y mucho menos asistir à los Reynos de Andalucia con los copiosos socorros de Granos de que frequentemente necesitan: puestos en execucion, y no de otro modo son impracticables los siguientes, podrà para mas animarla permitirse segun las proporciones de cada Pueblo en particular.

X

Que los Labradores puedan cercar las Tierras que cultiben, con derecho, si fuesen ajenas à las mejoras que en ellas hiciesen, y el del tanteo finalizados los arrendamientos, quedando alzado el fruto valdido el suelo si fuese de esta naturaleza.

XI

Se prohibiràn los Vecinos maneros; pero señalandoles en el Pueblo de la vecindad, que elixan Tierras, y Pastos en que establecer sus Labores, y granjerias, y no haviendolos en otro de las inmediaciones donde haya sobrantes por su justo precio, cuya providencia en esta parte, se entienda por ahora; y hasta que la agricultura se halle en el devido estado, en cuyo caso deberàn sujetarse à la regla comun; que se establezca.

XII

Los Pastos Valdios, podràn destinarse al aprovechamiento del Ganado Merino Horro del grosero de todas clases, cabriò, y de cerda, de vida ò mal andar, que no podrà introducirse en otras Dehesas, que las de Monte por el tiempo preciso de la Montanera, y à él



de las Caballerías, y para defaogo de las Dehesas quando no lo necesiten, y donde huviere sobrantes, ò no huviere otros pastos, se adehesen; y adehesados, se reparan los Aijaderos necesarios entre los Labradores, a proporcion de Yuntas sin interès alguno.

### XIII

Podrà asimismo mandarse que à los que desquajaren terreno montuoso, è inutil, se les conceda en propiedad con calidad de adehesado; si fuere propio, libremente, y si publico, con una corta pensión anual por aquel orden, que està anteriormente dispuesto, aun que sin efecto considerable por la razon explicada; pero con la calidad, de que igualmente que el suelo les hayan de pertenecer plenamente los Arboles de qualquiera especie, que en el plantasen, apostasen, y criasen.

### XIV

Que en aquellos Pueblos, que carezcan de Montes, sea permitido plantarlos, y criarlos en tierras de pastos, ò labranças propias, ò publicas, valdias, ò adehesadas, acortandose los nuevos plantios hasta que se crien guardandose por sus Dueños, à quienes pertenecerà el uso de los Pastos, durante el acotamiento, y castigandose con rigor los dañadores, quedando despues el suelo de la naturaleza que antes tenia, pero esta operacion no deberà executarse de otro modo, que con licencia del Consejo, precedido conocimiento de causa para evitarse ocasion de perjuicio à la labor, y cria de Ganados.

### XV

Que à los Labradores, en sus Personas, Instrumentos, Oratorios, Bueyes, y Ganado menudo destinado para servir à la labor, se guarden imbiolablemente todos



dos los privilegios, franquicias, exenciones, è inmunidades, que les están concedidas por derecho, y Leyes de estos Reynos.

### XVI

Que generalmente les sea licita la extraccion de Granos, y Ganados para el confinante Reino de Portugal con moderados derechos à excepcion de los casos de urgente necesidad, ò carencia, en que deberá prohibirse durante ella teniendose à este fin presentes las Ordenes expedidas en los años de cinquenta y seis, y cinquenta y siete, y por lo respectivo à granos, asi en quanto à la extraccion, como en quanto à el libre comercio de ellos para lo interior del Reyno, sin guias, despachos, ni fianzas.

### XVII

Asimismo podrá pensarse en los terrenos que lo necesitan en ayudar à la naturaleza con el arte, formando à imitacion de Francia, è Inglaterra, Prados artificiales para el Ganado Bacuno especialmente, y el tiempo, y la experiencia animada la aplicacion con la utilidad, sujerirá otras muchas reglas, por cuyo medio la inculca Extremadura no solo se restituirà à su antiguo ser, sino es que excediendose asimismo podrá rendir para gloria de V. M. y en beneficio de vuestros Reales Dominios, aquella copia de preciosas producciones, de que es capaz su fertil terreno: Y despues de examinado el asunto en el nuestro Consejo con lo expuesto por unas y otras partes, lo pedido por el Procurador General del Reyno, y dicho sobre todo por nuestros fiscales, se hizo consulta à N. R. P. en siete de Enero de mil setecientos setenta y dos, proponiendo las reglas que se devia establecer en este importante negocio, en cuya vista, fue servido N. R. P. resolver lo siguiente: RE:



## RESOLUCION.

Sin embargo de que merecen mucha alabanza el celo, y estension con que el Consejo discurre en esta consulta, no encuentro en ella, y en los votos particulares, toda la instruccion que quisiera para determinar con fundamento conocimiento este grave asunto. No prueba la Provincia debidamente, que sea cierta la depoblacion, y falta de labores, y que la causa de estos males, es la Mesta: tampoco prueba la Mesta, que son insubsistentes estos males, y que quando tengan algo de cierto, no proceden de ella ni de sus privilegios, para concretar mi resolucion à estos puntos necesito de mayor claridad, y en su consecuencia mando, que el Consejo examine nuevamente este expediente, que se reciva la causa à prueba por via de justificacion, y para mejor proveer, que el Diputado de Extremadura presente un nuevo Poder de todos los Pueblos de la Provincia, que pretendan mostrarse partes en la causa: que la prueba sea de solos Instrumentos, y visura de Peritos, y no de testigos, para precaver la sospecha de parcialidades, que esta causa se trate, con distincion de los Partidos de Extremadura, por ser los mas de ellos diferentes en sus circunstancias, y que teniendo presente el Consejo todo lo que se ha escrito largamente en este negocio, y los hechos, que se le aliquidaren en el juicio particular entre la Provincia y la Mesta, me consulte las Leyes generales que combengan, sin que se execute las novedades que el Consejo me propone, hasta que con mas luces pueda yo resolver lo que estime mas oportuno sobre todo. Y para que se atienda à la substanciacion de esta causa, sin perjuicio del Despacho corriente de los negocios, es mi voluntad, que el Consejo dipute el numero de Ministros de el que tubiere por  
con



conducente. Cuya Real determinacion se publicò en el  
nuestro Consejo, en diez y ocho de Febrero del año  
proximo pasado, y se mandò pasar à nuestros Fiscales,  
y con vista de lo que expusieron por Auto del nuestro  
Consejo de ocho de Junio del citado año proximo, se  
mandò entre otras cosas se hiciese saber à Don Vicente  
Paino y hurtado, que en el termino de dos meses pre-  
sentàse nuevos poderes, como prevenia la mencionada  
Real resolucion con cuyo motivo se presentaron por  
este diferentes Poderes, y se hicieron despues varias pre-  
tensiones por las partes, las quales vistas por los del  
nuestro Consejo, con lo expuesto sobre todo por nu-  
estros Fiscales, por Autos que proveyeron en once de  
Enero, nueve de Setiembre, y ocho del corriente mes  
yaño se acordò expedir esta nuestra Carta: Por la qual  
os mandamos dispongais, que en el preciso termino  
de un mes, y por medio de vereda se haga saber for-  
malmente à todos los Pueblos de esa Provincia, la Re-  
al determinacion de N. R. P. que vâ inserta, y que  
en su virtud, emplazados por medio de esta diligencia,  
junte cada uno de ellos inmediatamente, y sin la me-  
nor dilacion concejo abierto, y resultando por los vo-  
tos de la mayor parte querer mostrarse parte en esta  
causa, otorgue en el termino preciso de tercero dia el  
correspondiente poder para ello à favor de Don Vicen-  
te Paino y Hurtado, Diputado de esa Provincia, ò ra-  
rifique el que ya le tenga dado, presentandole èste en  
el nuestro Consejo en el termino de un mes, entendi-  
endose dichos concejos abiertos en aquellas Villas, Lue-  
gares, y Pueblos en donde tienen uso, y costumbre de  
hacerlos asi, y en los que no la haya, mandamos sea en  
aquel modo, forma, y practica con que lo observan, y  
executaban en negocios de la entidad, y gravedad que  
este, y evacuadas las referidas diligencias, las remitireis  
al



al nuestro Consejo por mano de Don Antonio Martinez Salazar, nuestro Secretario, Contador de resultas, Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de el, que asies mi voluntad. Y mandamos, pena de la vuestra merced, y de treinta mil maravedis para la nuestra Camara, à qualquier Escribano, que fuere requerido con esta nuestra Carta, la notifique à quien combenga, y de ello de testimonio. Dada en Madrid à catorce de Octubre de mil setecientos setenta y quatro. Don Miguel Maria Naba. Don Andrés de Simon Pontero. Don Juan de Lerin Bracamonte. D. Josef de Victoria. Yo Don Antonio Martinez Salazar, Secretario del Rey nuestro Señor, su Contador de resultas, Escribano de Camara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada: Nicolás Berdugo: Teniente de Chanciller Mayor: Nicolás Berdugo.

En la Ciudad de Badajoz à dos de Noviembre de mil setecientos setenta y quatro. El Señor Don Juan de Lerena, Comisario Ordenador de los Reales Exercitos, Intendente General Interino de este y Provincia de Extremadura. Dixo: que por quanto por el Señor Marqués de Uztariz, Intendente General de este Exercito, y Provincia, se ha dirigido la Real Provision de S. M. y Señores del Real y Supremo Consejo de Castilla, para que se ponga en cumplimiento, debia de mandar, y mandó, se expidan con su insercion los Despachos necesarios à los Cavalleros Corregidores de las Cavezas de Partido de esta Provincia, incluso el de esta Capital para que todos, y cada uno de por si, hagan se notifique su contexto en todos los Pueblos de mi Capital, y respectivo Partido, dexando en cada uno una copia literal de cada despacho, y proceda cada qu-



al à la formacion de Concejo abierto; en que se lea,  
y publique su tenor, y resultando por el mayor numero  
de votos queter mostrarse parte cada uno de dichos  
Pueblos, en la Causa que se expresa, otorgen dentro  
del termino preciso de tercero dia, el correspondiente  
Poder para su prosecucion, en favor de Don Vicente  
Paino Hurtado, Diputado por esta Provincia en la  
Corte de Madrid, ò ratifiquen el que ya le tengan da-  
do presentandole èste dentro de un mes ante el Real  
Consejo, segun manda; y en los Pueblos y Lugares en  
donde no haya costumbre de hacer dichos concejos  
abiertos, podrá juntarse el vecindario con las respecti-  
vas citaciones, por Varríos, ò Parroquias, como se ha-  
ce para la eleccion de Diputados, y Personero del Co-  
mun, y en este modo à evaquarse la notificacion de  
dicha Real Provision, para que tenga efecto el otor-  
gamiento de dicho Poder, ò ratificacion, por la ma-  
yor parte de votos, encargando à dichos Caballeros  
Corregidores, eviten en los Pueblos de sus Capitales,  
y en los de el Partido, haciendolo presente à sus Justi-  
cias toda dilacion, y comprimir qualquiera sugestion  
que pueda imprimir malos efectos en el concepto de  
los vecinos para dicho asunto, y asi evaquado, daràn  
cuenta à este juzgado de haverse recibido los despachos  
de su pronta execucion en los Pueblos dentro el termi-  
no que se señala en las dos partes que van expresadas,  
para que en defecto de hacerse, segun, y conforme se  
previene, poder tomar las Providencias necesarias, y  
conformes al intento; y por este su Auto asi lo pro-  
veyò su Señoria, con acuerdo de su Asesor: Juan de  
Lerena: Licenciado Don Matias de Carabajal Gordi-  
llo: Ante mi: Manuel de Solis Barrantes. Concu-  
erda la Real Provision, y Auto de cumpli-

Miguel Matillo Maldonado

*[Faint handwritten text and signatures at the bottom of the page, including the name "Miguel Matillo Maldonado" written upside down.]*



miento à qui inserta con su Original, à que me refie-  
ro, y en fe de lo qual, y para que assi conste en obser-  
vancia de lo mandado, doi el presente, que fingo y  
firmo en Badajoz à quatro de Noviembre de mil sete-  
cientos setenta y quatro. En testimonio de verdad:  
Manuel de Soliz Barrantes.

En la Ciudad de Llerena à nueve dias del mes  
de Noviembre año de mil setecientos setenta y quatro:  
el Señor Don Enrique Josef de Ansoti, Regidor per-  
petuo del muy noble Ayuntamiento de esta Ciudad, y  
Beniente de Governador de ella, y su Partido por in-  
terposicion del Señor Marqués de Baideloro su Gover-  
nador, dixo, que por quanto por el Correo Ordinario  
ha recibido su merced el testimonio antecedente, con  
carta del Señor Don Juan de Lerena, intendente Ge-  
neral interino de este Exército, y Provincia de Extre-  
madura, su fecha cinco del corriente mes y año, el que  
visto, y entendido su contenido por su merced, man-  
dò se guarde y cumpla à cuyo fin se despachen vered-  
das à los Pueblos de este Partido para que sus respec-  
tivas Justicias en el termino de segundo dia cumplan  
con su tenor remitiendo à manos del presente Es-  
crivano, el Poder que previene para dirijrlos al Con-  
sejo, ò testimonio, que acredite en bastante forma, no  
haverse accedido à la dacion de dicho Poder dentro del  
termino de tercero dia, con apetecebimiento, que pa-  
sado dicho termino sin cumplir con lo que va referido,  
se despachará apremio à costa de dichas Justicias, y à  
demás se darà quenta à S. M. y Señores del Real Con-  
sejo de Castilla, y à dichas veredas acompañará una  
Copia para cada Pueblo de dicho Real despacho, que  
formará el presente Escrivano, que por este su Auto  
asi lo proveyò, mandò, y firmò su merced, de que  
doy fe: Don Enrique Josef de Ansoti: Ante mi  
Miguel Murillo Maldonado.

*Es copia xxii original xxii Certificado Lerena y Nos. Llerena  
y seis xxmll Vozes. Veinte y Quatro*

*Miguel Murillo*

*Maldonado*

*En la Villa de*





Para despachos de oficio quatro...

**SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
TENTA Y QVATRO.**

Cauzola de Baza, dia diez del mes de Dize de mill setecientos y quatro  
y quatro. Yo el infrascripto Escribano de N. S. M. publica al  
Juzgado y Cavildo de ella, haviendo visto la R. P. Provisión anterior de  
N. S. M. de catorze de Octubre proximo del cont. año de la fha,  
que por medio de Vniversidad se ha comunicado a esta Real. Audiencia  
que chize saber, a los Señores Fern. de Muñoz, y Juan Rodriguez  
Santana Alc. ordinarios por N. S. M. en ella. Leyendo la cont.  
Capitulos que inserta de Verbo adverbium; y por sus Magestades  
Vsta. e inteligenciados de su contenido, la tomaron en sus  
manos, besaron, y pusieron sobre sus Caueca, diciendo que  
la obedecian, y obedecieron con todo el Respeto, y veneración  
devida, como acorta a su Rey y Señor natural, y en su ob-  
servancia, y cumplimiento. Lo que por ella se prebiere, devian man-  
dar, y mandaron sus Magestades qualquier inmediatamente se fize  
edicto en las puestas de las Casas Consistoriales de esta  
villa (adef. se por f. f. f.) haciendose saber por el auto de N. S.  
V. de ella indistintamente que en el dia de mañana tuzca  
del cont. mes y año de la fha, a horas de las dos de la tarde  
decl. <sup>de la fha. de la Campaña</sup> concurren en la Plaza <sup>ca</sup> de esta villa <sup>ca</sup> (mediante  
ano hauez Comodidad alguna p. a. de las referidas Casas  
Consistoriales) a efecto de celebrar el Consejo abierto, a el  
efecto de celebrar dicho que por dha. R. P. Provisión se prebiere, a fin  
de que resultando por pluralidad de votos, el otorgam. <sup>bo</sup>







Dixo: Su encargo



Por mandado de las dhas. dhas. en la anterior  
dha. dhas. y requisito para que el dhas. dhas.  
estados de pensiones fueran convertidos a cada uno en sus cosas  
deixandolas en su libertad de dhas. y para que asi conde lo  
pongo por fee, y dilig. que firme, lo que tambien hizo dhas.  
Algunos de los dhas. =

Diego Pasqual

Algunos de los dhas.

Dilig. al Cont.  
Sep. abierto

En la Villa de Cauceral de Baza, diuturne, el mes de Dñe de  
mill seiscientos y noventa y quatro años. Sus Mage. los Señores Justicij-  
res de ella, que al pres. lo componen Fern. de Pantoja, y  
Juan R. Santana, Alc. ordin. por d. N. en ella, Josef Peral, Coronado  
por d. N. y Josef Garcia q. lo es actual, y los Vicos Capitulares  
q. al pres. componen Sillimuntano. Condes, y los onel, estan  
de juntos en forma de Cavildo, en la Plaza publica de dhas. dhas.  
enfuerza de lo mandado en la provi. de arriba que mociba dhas.  
Dilig. con la asist. de los Diputados, y Jindicos Pura Gual y  
Pasmero de este comun de Baza, y mucha parte de dhas. que  
Concurrieron en dha. Plaza, a son de Campana tañida, y en  
dhas. dhas. dhas. dhas. y requisitos hechos, siendo como  
ahora se acordó de dhas. dhas. Testando así juntos,  
por mi el Ynfascipio dhas. de las Ley de verbo ad verbum, en al-  
tas, legibles y legibles, la presitada dhas. dhas. de dhas. dhas.  
se caurre de octubre proximo de este año, y los dhas. y dhas. Capitan  
los que incluye; se cump tenor, y con esto inteligenzados; Por  
sus Mage. otros Señores Just. y Condesales, de las fueron recibidos =





oficio quatro mto.

**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.**

Los señores sus señores, se cupo dñ<sup>a</sup> Real Audiencia, y se piden a los  
Consejeros, en que desde luego se ocupasen, por esta Real Audiencia  
y sus Concejales, los poderes correspondientes a favor del capitulo  
de San Juan de los Rios, y de su Real Audiencia, Diputado por el Sr. Don  
Juan de los Rios, por lo muy Real que es, a esta Real Audiencia, y comun a los señores,  
el establecimiento de los referidos Capitanes, y de los referidos  
Capitanes de Log. Vela, y en virtud de los poderes dados, que luego se mandaron  
a los señores de los Poderes, a favor de este Diputado, en la forma, modo, y p<sup>a</sup> el  
fin de su Real Audiencia, y lo p<sup>a</sup> el Sr. Don Juan de los Rios, con sus mag<sup>s</sup>. se que  
yo dño dñ<sup>a</sup> doy fec. =

Juan Rodríguez Páez  
Rodríguez  
Covarrubias  
Antonio Sánchez  
Joseph Alencar  
Joseph Chaves  
Joseph Aguilera  
Díaz  
Domingo Aguilera  
Pedro Calbo  
Luis Calvo  
Marcos Fudic  
Juan Martín  
Pedro Zapata  
Lorenzo Santana  
Thomas Tenes  
Juan Rafael Ramos  
Pedro Vich  
Jocsaia  
Antoni  
Niquel  
Aguilera







en esta Provincia, la agricultura, y Cria de ganados, y corrigir  
los abusos de los Ganaderos Casam<sup>tes</sup>. Con todo lo demas que pre-  
biere esta R. Provi<sup>on</sup>. Con lo que hauiendo sido requerido sus M<sup>tes</sup>,  
y jurado el Obedecim<sup>to</sup> devido, en su consecuencia mandaron  
se celebrase el Consejo abierto, que por ella se prohibiere, y prohibien-  
do p<sup>o</sup> ello las L<sup>es</sup> d<sup>ic</sup>tas, y requerim<sup>to</sup> Conues p<sup>o</sup>nd<sup>es</sup> el que  
se practica en el dia e aya de verse del Con<sup>sejo</sup>. mes. año, reu-  
rando desta dilig<sup>cia</sup>. hauese conformado este Conu<sup>en</sup>.  
en que desde luego se diesen, y otorgasen, los poderes Conu<sup>en</sup>.  
afavor del referido Diputado, por lo mi oíd que tenia, el esta-  
blecim<sup>to</sup> de los referidos Capítulos, de esta Ciudad<sup>a</sup>. y su Comuni-  
dad Vecinos; Comotodo mas por menor consta y aparece, de las  
dilig<sup>cias</sup> en esta Razon o<sup>per</sup>adas, en continuad<sup>o</sup> de la prouida  
R. Provisi<sup>on</sup>, que son del tenor siguiente.

En las diligencias.

Encumpliendo, y p<sup>o</sup> quarta en efecto la d<sup>ic</sup>ta de poderes que se  
prohibiere p<sup>o</sup>cho Rexi<sup>o</sup> Despacho, con atencion a lo que resulta de  
las antezi<sup>o</sup> dilig<sup>cias</sup> en esta Razon practicadas, poniendolo en eff<sup>o</sup>.  
y como ciertos y fidedignos residuo, y de lo que en este caso  
les compete, diuian acordar, y acordaron sus M<sup>tes</sup>, por in-  
misimos, y a los, y me, de los demas Capitulares, y concejales  
de esta Ciud<sup>ad</sup>. que les subdieron, y fueron subdionados en  
sus respectivos empleos, por quienes, necesario siendo,  
prestan voz, y caucion del futo quato, yudicatto soliendo,  
aque estaran y pasaran por todo lo aqui mencionado  
en este instam<sup>to</sup>. lo expresa obligad<sup>o</sup>. que para ello, y su fin  
mera hazer, de los Prop<sup>os</sup>. frutos, y rentas deste Consejo. Vi-  
lla, y sus Vecinos, quedauan, y dieron todo sup<sup>o</sup> dea Cum



solido, quam <sup>tantum</sup> ~~tantum~~ potest <sup>se</sup> ~~se~~ requirere, es necesario, mas  
pueda, y deue valer, a el <sup>supradicho</sup> ~~supradicho~~ D. <sup>Francisco</sup> ~~Francisco~~ Pardo, y <sup>Hernandez</sup> ~~Hernandez~~  
Diputado por esta <sup>Proo.</sup> ~~Proo.~~ en la Corte de Madrid, especial y tena-  
r. <sup>ladant.</sup> ~~ladant.~~ para que ante desta enunziada. <sup>su</sup> ~~su~~ <sup>comun</sup> ~~comun~~ de <sup>Verinos</sup> ~~Verinos~~, y  
representandola por si solo, pueda poner, y parezca, ante  
el <sup>Mag.</sup> ~~Mag. y señores de su <sup>R.</sup> ~~R. y Supremo Consejo de Castilla, y de mas  
tribunales, y <sup>Mag.</sup> ~~Mag. que condio pueda, y deua, endonde pidar, y  
solizite, se obienben, pongan en practica, y establezcan, los dias  
y ante Capitulo, insertos en la presentada <sup>R.</sup> ~~R.~~ Provision, por lo  
muy <sup>Real</sup> ~~Real~~, y <sup>Comben.</sup> ~~Comben.~~ que seia para esta <sup>Real</sup> ~~Real~~ Villa, y <sup>su</sup> ~~su~~ <sup>comun</sup> ~~comun~~  
de los. Sobre Cuya <sup>inst.</sup> ~~inst.~~ <sup>Solizite</sup> ~~Solizite, y de mas que se <sup>ofusca</sup> ~~ofusca~~, pu-  
da presenten, y <sup>pres.</sup> ~~pres.~~ <sup>pedim.</sup> ~~pedim.~~ <sup>testigos</sup> ~~testigos~~, <sup>probanzas</sup> ~~probanzas~~, <sup>testim.</sup> ~~testim.~~  
instrum.<sup>tos</sup> y de mas requisitos que necesarios sean, hasta  
consequir su establezcan. En el entretanto que <sup>tenega</sup> ~~tenega~~  
efecto <sup>esta</sup> ~~esta <sup>Solizite</sup> ~~Solizite, Oiga autos, y <sup>sentencias</sup> ~~sentencias, <sup>interlocutorios</sup> ~~interlocutorios  
y <sup>definitivas</sup> ~~definitivas, <sup>consienta</sup> ~~consienta~~ todo lo favorable, y de lo contrario, ape-  
le, y <sup>suplique</sup> ~~suplique, y <sup>figa</sup> ~~figa las <sup>atras</sup> ~~atras <sup>apelar.</sup> ~~apelar. y <sup>suplicar.</sup> ~~suplicar. donde condio  
pueda y deua, sobre lo que, y de mas que ocurra, y necesario sea  
gane Provisiones, Cédulas <sup>R.</sup> ~~R.~~ <sup>Cartas</sup> ~~Cartas~~, y <sup>sobre</sup> ~~sobre~~ <sup>Cartas</sup> ~~Cartas~~, <sup>inciman</sup> ~~inciman~~  
dolas, y <sup>haziendolas</sup> ~~haziendolas <sup>intimar</sup> ~~intimar~~ como, y <sup>contraq.</sup> ~~contraq.~~ <sup>pedir</sup> ~~pedir~~ <sup>quieren</sup> ~~quieren,  
haziendo tambien las <sup>recusar.</sup> ~~recusar.~~ <sup>de</sup> ~~de <sup>uueses</sup> ~~uueses~~, <sup>Setador</sup> ~~Setador~~, <sup>Ess.</sup> ~~Ess.~~ <sup>nos</sup> ~~nos~~ y  
Notarios que sean necesarios, Jurandolas, y <sup>apartandose</sup> ~~apartandose~~  
de ellas quando <sup>viere</sup> ~~viere~~ que <sup>combiene</sup> ~~combiene~~, como asi mismo quan-  
tas <sup>alig.</sup> ~~alig. <sup>judic.</sup> ~~judic. y <sup>extra</sup> ~~extra <sup>judiciales</sup> ~~judiciales~~, sean <sup>conduzientes</sup> ~~conduzientes~~ <sup>en</sup> ~~en  
este, <sup>casos</sup> ~~casos~~, hasta <sup>consequir</sup> ~~consequir~~ el fin que <sup>la</sup> ~~la <sup>expresada</sup> ~~expresada~~. <sup>Pues</sup> ~~Pues~~ <sup>po.</sup> ~~po.  
todo ello, cada <sup>Cora</sup> ~~Cora, y <sup>parte</sup> ~~parte, y <sup>lo</sup> ~~lo <sup>inzedente</sup> ~~inzedente, y <sup>repona.</sup> ~~repona.~~ <sup>de</sup> ~~de~~  
dan, y <sup>otorgar</sup> ~~otorgar sus <sup>Mag.</sup> ~~Mag., cada uno por el <sup>canon</sup> ~~canon~~ que <sup>requis.</sup> ~~requis.~~  
el poder que <sup>requiere</sup> ~~requiere~~, sin <sup>reserva</sup> ~~reserva~~, ni <sup>limitar.</sup> ~~limitar.~~ alguna~~









Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

Acuerdo Poder, p.  
Calle de Almorat

En la Villa de Caucrala, a poca distancia del mes de  
Dñ. mill. lxxv. setenta y quatro a. Los Señores Dñ. D.º  
Dñ. de ella, que al pres. lo componen Fern.º Muñoz, y Juan  
Rodriguez Santana Alc. ordinarios por M. D.º J.º Perez Bonafante  
R.º J.º J.º y D.º J.º J.º J.º es añal, que son los Vnicos Capi-  
tulares q.º al pres. componen su Ayuntamiento. con D.º y voto,  
estando en el con la solemnidad que acostumbraban, y con  
la asist.ª de Pedro Rodriguez Guerra, y Juan Rodriguez de Caceres  
Sindicos Pro.º J.º J.º y Personero de este comun del R.º. y dixen  
ron: Inpor quanto en esta dia de la fha. se ha requerido a esta  
dha Villa, con Despacho Rircular del Sr. Lix.º D.º Antonio de la  
Escalera Abog.º de los R.º Consejo Alc.º Mayor, encargado de las  
tas, y Caudas del partido de Leon por D.º M.º (D.º Diosg.º) quien  
al pres. reside, con su Hdad.ª en la Villa de Lajpa; Por lo que se prece-  
ne, y manda, que en el pres.º term.º de febrero dia, pasen a la  
dicha Villa de Lajpa, y su Hdad.ª dos Capitulares de los actuales, desta  
dha Villa. y por impedim.º legitimo de estos, de los del año anterior,  
compadecer bastante de ella; que asimismo se imbiere, y lleuen  
dos Regentes Vecinos desta en unida al.ª que sean Cuidadores  
de ganado, y por falta de estos, Labradores intelig.º. e instalados  
en las Cortes, y term.º del Campo, afin de que sean examin.º



a correspondencia de las R.<sup>as</sup> Justicias. con que se halla, lleu.<sup>do</sup>  
tambien, para presentarse ante S.<sup>u</sup>m.<sup>o</sup> las R.<sup>as</sup> Provisiones,  
executorias, Privilegios, y R.<sup>as</sup> facultades, que esta dho.<sup>a</sup> villa  
se obtiene, a efecto de reconocerlas, para que halla n.<sup>o</sup> sea  
competentes, y seguras, no de forme causa, ni ligon con-  
tra algunos, pero los demas particulares, y communit.<sup>os</sup>  
que incluye; y p.<sup>o</sup> f. tenga cumplido efecto, lo que se preceptua  
por dho. Señor Alc.<sup>e</sup> Mayor, poniendo lo en execucion de lo  
acordado, y acordaron S.<sup>u</sup>m.<sup>o</sup> quidam, y fueron todos  
suyos cumplido, quam bastante por dho. se requiere, es  
necesario, mas puede, y daue valer, alor supradho. Señores  
Fern.<sup>do</sup> Muñoz, Alc.<sup>e</sup> J. Josef. Perez Bonafillo R.<sup>o</sup> especial  
y enaladant.<sup>e</sup> y que en n.<sup>o</sup> de esta expresada N.<sup>o</sup> y represen-  
tando la por si solos, puedan pasar, y pasen ala p.<sup>o</sup> dho.  
Cafra, y estando en ella, comparezcan, y representen  
ante dho. Señor Alc.<sup>e</sup> Mayor, en su Alc.<sup>o</sup> y demas tribunales  
q.<sup>o</sup> condio puedan, y deuan, presentando en ella, los t.<sup>os</sup>  
que se pidan, para su examen R.<sup>as</sup> Privilegios, Cédulas, Pro-  
visiones, facultades, y demas instrum.<sup>tos</sup>. Obuenido por esta  
comunidad.<sup>e</sup> para la p.<sup>o</sup> dho. Jurisdic.<sup>o</sup> y scilicet se su-  
chese al Bayal, y term.<sup>o</sup> de ella; sobre cuyos particulares,  
y demas que dho. villa, puedan en la misma forma, pres.<sup>en</sup>  
y presenten los pedim.<sup>tos</sup> t.<sup>os</sup>, Probinas, testimon.<sup>os</sup>. y de-  
mas instrum.<sup>tos</sup>. y requisitos que sean necesarios en defen-  
sa de esta villa, para conseguir quide libre, e indemnizada de  
todas y qualquier delicias que se le acumulen, respecto a  
considerar sus m.<sup>os</sup> no tener alguno en esta parte; y



en el ontaue casu que consigam lo mejorido, oigan autor  
y sent.<sup>as</sup> interlo cutorio, y dispenitias, consientan todo  
lo favorable, y solo contrario apelen, y supliquen, si quier  
de las otras apela.<sup>z</sup> y duplica.<sup>z</sup> donde condio pudan, y deuan,  
haciendo asimismo las recusa.<sup>z</sup> de juezes, Letrador, <sup>no</sup> 2.  
y Notario, y demas que necesarias sean, jurandolas, y  
apautandose de ellas quando vieran que combiene, y sin  
visto testare, y todas quantas dilig.<sup>as</sup> Judiciales, y execra  
Judic.<sup>as</sup> sean Conduz.<sup>as</sup> en este caso, hasta conseguir lo que  
mas favorable sea a esta enunziada.<sup>z</sup> Pues para todo  
ello, Cada cosa, y parte, y lo anep, inid.<sup>re</sup> y depond.<sup>te</sup> de ello  
vedan sus mag.<sup>es</sup> todo el poder que se requiere, sin limita  
cion, ni reserva alguna, y en el caso que dadio necesite se  
de mayor especialidad, aunque aqui no se aprube, es e  
mismo adan, y otorgan, contoda, libre, franca, y qual  
Administrac.<sup>on</sup> y facultad, de lo enjuiciar, jurar, y  
sobritar, reuocar los sobritatos, con causa, o sin ella, y  
nombrar otros remuebo, y contrelacion de cosas  
en forma. En testimonio de lo qual asi lo dixeron  
Recordaron, y otorgaron sus mag.<sup>es</sup>. Siendo presentes,  
Pere Diaz Baserio, Joseph de Lemus, y Joseph  
Alquilar el menor Vecinos de esta dha Villa, y  
los señores otorgantes, a quienes yo el presente  
23.<sup>no</sup> day fee conozco, lo firmo. y señalo cada uno





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

en la forma que lo acostumbra, por ante mi dho. es.  
e. d. n. q. publico, del n. q. y cavildo della, deviendo lo  
qual doy fee. =

Fernando Juan Rodriguez Lopez  
santana caudillo

Señal + sel. g. n. d. n.

Joseph Carrizosa Andrus Juan Rodriguez  
guerrero escobar

Antoni

Miguel Fernz  
Alguilar







Hospital Por May<sup>mo</sup> del S<sup>to</sup> Hospital de la Cruz, a Joseph Calderon Ver. de esta V<sup>ta</sup>.

Manises Por May<sup>mo</sup> del S<sup>to</sup> Manises, a Marcos Lude de la V<sup>ta</sup> de Verindag.

Misericordia Por Mayordomo del S<sup>to</sup> Christo de la Misericordia, y su cofradia, Relegido, a Julian Bartheos, de esta V<sup>ta</sup>.

Ronau Por Mayordomo de nuestra Señora del Rosario, y su cofradia, Relegido a D<sup>no</sup> Josef Thez, Rodriguez Pio de esta ciudad de Villa.

Can. S<sup>ta</sup> Para que se da limosna horriativa en los dias festivos del año, para los S<sup>tos</sup> Lugares de la Casa S<sup>ta</sup> de Jerusalem, Relegieron sus M<sup>os</sup> a Luis Canafal de esta Verindag.

S<sup>to</sup> Por May<sup>mo</sup> del S<sup>to</sup> y su Cofradia, a Nicolas Ballesteros, y D<sup>no</sup> Josef de Chavez, Josef de Lemus, Antonio Thez, y Julian Bartheos Ver. de esta V<sup>ta</sup>.

Fueron los sujetos q<sup>e</sup> han tomado sus M<sup>os</sup> por combeniente nombre para May<sup>mo</sup> de las citadas Cofradias, y para el esp<sup>to</sup> año proximo, a q<sup>e</sup> se dauan, y dieron el poder necesario por d<sup>o</sup>, para la adm<sup>on</sup> de sus caudales, en la forma deuida, como tambien p<sup>o</sup> la cobranza de sus frutos, y rentas, y la distribuc<sup>o</sup> de ellas, en los fines resudelino, llevando en todo la quemada y f<sup>o</sup> formal, p<sup>o</sup> darta, a fin de año, o cada q<sup>e</sup> se les pida, los quales otros nombram<sup>os</sup> ordenaron sus M<sup>os</sup> se les haga suer respectiba m<sup>te</sup> a los supradichos, para su azeptad. Juram<sup>o</sup>. Ten la misma fe ma a los q<sup>e</sup> resan en los referidos cargos, a fin de que en el term<sup>o</sup> de ocho dias, comparezcan, a dar las cuentas, con ap<sup>o</sup> reuim<sup>o</sup>. y lo firmaron sus M<sup>os</sup>, de quays el d<sup>o</sup> de fee. =

Fernando Fran Rodriguez      Juan Pedro de S<sup>ta</sup>  
m<sup>os</sup>      E. de Hernandez      Miquel Ferrer  
Josef      Ant<sup>o</sup>mi

Non leg<sup>o</sup>      Juram<sup>o</sup>      En el mismo dia, yo el d<sup>o</sup> notifique, a dire suer los nom



trans que incluye la anterior Provisi<sup>o</sup>n a los lugares que en ella  
se expresan, porq<sup>ue</sup> con el dicho dixerón: Los aceptaban, y aceptad<sup>os</sup>.  
enq<sup>ue</sup> pueden, y deuen, y en su virtud, por ante mi prestaron el  
Juram<sup>to</sup> ordin<sup>ario</sup> de Castilla, con sus respectivos cargos, bien, y fiel<sup>me</sup>.  
Firma de J. Saez, delinq<sup>ue</sup> asi lo dixerón, de J. de J. fee. =





de este maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

Diligencia de la Real Audiencia de Lima  
del C. ordin. y del Int. de  
el año proximo de 1765.

En la Villa de Cauzalaca Baca, dia Treinta y tres del mes  
de Dize semill de 1765. Setenta y quatro años, Señores

Señores Justicia y Procurador de ella, que al p.º lo Compañeron  
Fern.º Muñoz, y Juan Rodriguez Santana Alcaldes ordina-  
rios, Joseph Lopez Borrillo, Rexidor perpetuo, y Joseph Gar-  
zia, que lo es añal, queson los Unicos Capitulares que Compañeron  
su Ayuntamiento con los y otros en el, estando juntos en sus  
Casas Consistoriales, con la assist.ª del Sr. Fran.º R.º de Vera Cruz  
de su Parrochial, y la de los Indios Don Gual, y Personero de este  
Comun de la.ª precedida Liza.ª del fin, y efecto de practicar  
la desinsecularion del C. ordin. y del Int. de.ª para que sirvan  
dichos empleos, en el año proximo de 1765. Setenta y  
cinco; Ponido lo en efecto, por sus Mage.ªs dchos Señores  
Alc.º de.ª pp.ª y Parrocho se exhibieron e hizieron pre-  
sentes sus respectibas Naues, quatro del Alca, y dos de los Pío-  
nos que estan dentro de ella, con las que se abrieron una, y  
dos, y Principiando por el Piloris de los Alc.º de.ª, y  
Volteandose este varias Vezes, y des p.º por un Niño  
de poca edad, que se llamo para ello, quien espreso-  
llamarse Juan y sea hijo de Fran.º Villa nueva, de esta V.





Meia e maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

Yndaga Jomatto la mano, y saca una Volilla de Madera, y las  
q. incluia dho Pilorio, ó cantaro, y de esta, la redula que esta  
en su taladro, que avienta, y leida su escrito desta assi =  
Luis Navarro Canasfal M<sup>te</sup>. ordin. desta Villa por un año con  
veintay tres Votos, Cauzalau Boca y febrero siete semilla  
setenta y quatro, D. Antonio Cardigondi = Y por  
no tener impedim<sup>to</sup>. dixeran sus m<sup>as</sup> q. tenen q. para el  
M<sup>te</sup>. exp<sup>to</sup>. Voto, y que sea de la posesion; Y continuando  
en esta exaracion Volucad dho cantaro, y sacada otra  
Volilla, y desta su redula, leida desta; Manuel Conza M<sup>te</sup>. or  
din. desta Villa por un año con q. Votos, Cauzalau <sup>caus</sup> fe  
brero siete semilla setenta y quatro, D. Antonio  
Cardigondi = Y por haver sido V. B. de la dha. villa en el año pas.  
de veintay tres, y por tener el dho. Comisario de Perdon,  
Y saca otra, que avienta y leida desta assi = Estevan Perez  
M<sup>te</sup>. ordin. desta Villa por un año con q. Votos, Cauzalau <sup>caus</sup> fe  
brero siete semilla setenta y quatro, D.  
Antonio Cardigondi; Y por no hallar sus m<sup>as</sup> q. tenen q. impe  
dim<sup>to</sup>. alguno, acordaron se le diese la posesion de dho. cargo. Y  
parando a el Cantaro y los Residores, practicando con  
este igual dilig<sup>a</sup>. se saca una redula q. avienta y leida desta  
assi = Andres Pizana V. B. de la dha. villa por un año con veintay tres







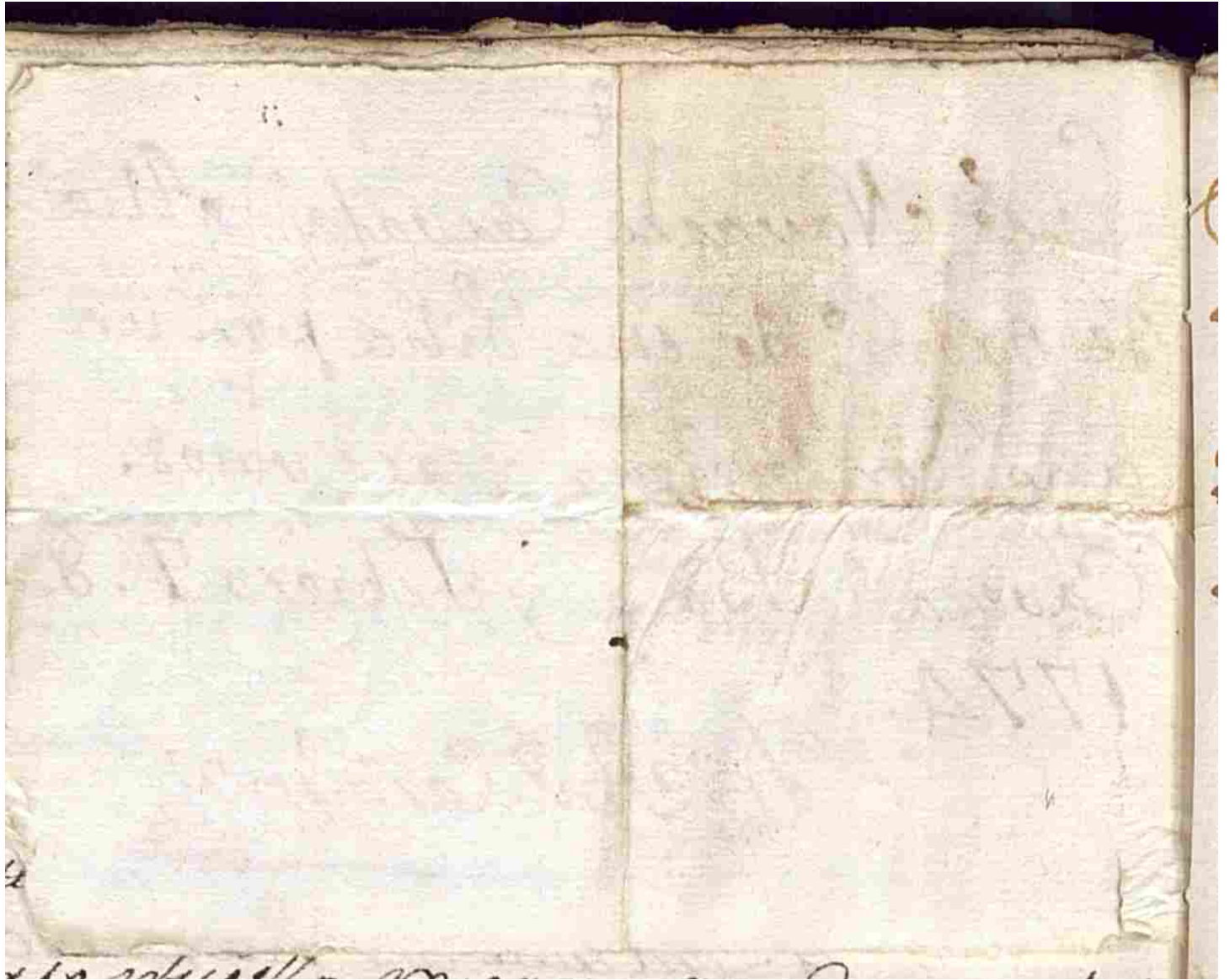
7

Luis Navarro Casvasal Alcalde  
de Ordin.º de esta Villa por un  
año, con treinta y tres votos.

Cervera la Baza y Febrero 7.º de  
1774.

D.º Ant. Cardigondi











Handwritten text in a cursive script, likely from a historical document or manuscript. The text is arranged in several lines across two columns, separated by a vertical line. The ink is dark and the paper is aged and yellowed. The text is mostly illegible due to fading and the cursive style.

Handwritten text in a cursive script, likely from a historical document or manuscript. The text is arranged in several lines across two columns, separated by a vertical line. The ink is dark and the paper is aged and yellowed. The text is mostly illegible due to fading and the cursive style.



<sup>fel</sup> <sup>7</sup>  
Felipe Barrasa Regidor de  
esta Villa por un año, con di-  
ca y nueve votos. Cervera la Ba-  
ca y Febrero 7. de 1774.

D.º Ant. Cardozo



Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher due to fading and bleed-through. Legible fragments include:

Joseph ...  
...  
...  
...  
...  
...  
...



nos Providencia, por lo que de ella les respecta, a Luis Can-  
uasal, y Estevan Perez Alcaldes electos, y a Felipe Barra-  
sa, lo que le toca tambien p<sup>a</sup> el oficio de Alcaldes, en sus res-  
pectivas personas, lo que quedaron entendidos, y se  
ello doy fee. =

Regular

Dilig<sup>a</sup> de la  
Poesion

En la Villa de Caucaza la Boca, dia prim<sup>o</sup> del mes de Enero de  
mill. seisc<sup>ta</sup> y setenta y cinco años, habiendose concurrido en las  
Casas de Ayuntamiento de esta d<sup>ha</sup> los señores Fern<sup>do</sup> Muñoz, y Juan  
Rodriguez Santana Alc<sup>es</sup> ordinarios por d<sup>ha</sup> en ella, Josef Perez  
Bernalte, de B<sup>a</sup> p<sup>ro</sup> y Josef Parria que lo es a<sup>nal</sup>, y otros Capi-  
tulares que componen el Ayuntamiento estando en el conlabo-  
remidad de su cabildo, precedida jurat<sup>o</sup>. Y con la asist<sup>a</sup> de  
dos Rodriguez Guerra, y Juan Rodriguez Caceres Sindicos, Pro-  
cural, y personero de este comun de d<sup>ha</sup> y de d<sup>ha</sup> el infras-  
cripto es<sup>to</sup> de su Cavildo; Para la dilig<sup>a</sup> de la posesion, se le  
bante electos p<sup>a</sup> los oficios de Alc<sup>es</sup> ordinarios por este año, q<sup>e</sup>  
son Luis Navarro Canuasal, y Estevan Perez, y de B<sup>a</sup> q<sup>e</sup>  
los Felipe Barzasa; acordaron sus m<sup>g</sup>s de la d<sup>ha</sup> pose-  
sion de sus respectivos cargos, p<sup>a</sup> que habiendo electos, y la que  
confecto, hechos comparecer en este Cavildo d<sup>ha</sup> tras electos,  
y aceptada por ellos la referida eleccion, y recibidos los por los  
expresados señores Alc<sup>es</sup>. Jurat<sup>o</sup>. que hicieron a Dios n<sup>ro</sup> Señor  
y a su Señal se cue, ofuziendo defender, emp<sup>er</sup>mer lugar  
la Persona de la Reyna N<sup>ra</sup> Señora La Reyna de Castilla, de Aragon,  
de Sicilia, de Navarra, de Cerdeña, de Cerdeña, de Cerdeña,








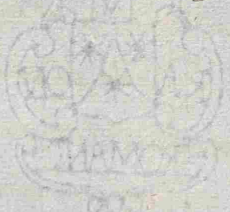


Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
CINCO. — 2 —

*Reintegrado*





Office of the Secretary

THE SECRETARY OF THE  
UNITED STATES DEPARTMENT OF THE INTERIOR  
WASHINGTON, D. C.



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*